CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES

INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas no es sólo narrar y explicar la actividad que hemos llevado adelante. Es ante todo, reafirmar el vínculo con los fueguinos y las fueguinas, el de compromiso por nuestra tierra, cuidando el presente y construyendo el futuro.

Entendemos la Educación como un concepto integral, tanto desde la formalidad educativa, la adquisición de contenidos técnicos en la formación de nuestras infancias y juventudes, pero también desde la adquisición saberes culturales que permiten la integración en la sociedad.

La cultura es parte esencial del desarrollo de las comunidades. Es clave para la construcción de la identidad de los pueblos, la integración de los saberes populares, costumbres y tradiciones.

La cultura, la educación y el deporte requieren de un dinamismo amplio en diseño de políticas públicas que demanda una interacción constante entre quienes integran los distintos espacios culturales y deportivos que emergen de la necesidad de los fueguinos y fueguinas.

Victoria Vuoto

LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO

Informe de Gestión Legislativa
CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES

ÍNDICE

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA 8

Asunto 509/21 - Creación de Galería Digital de Arte (Sancionada como Ley provincial 1475)

Crea una Galería Digital de Arte garantizando el registro, difusión y comercialización de obras de arte creadas por artistas que residan en la provincia, invitando también a los locales comerciales a exhibir las mismas, y crear un consejo puente al continente que facilite el envío de las obras fuera de la provincia, siendo controlado por la Secretaría de Cultura.

8

Asunto 300/22 - Declara en el ámbito de la Provincia el 1° de Septiembre de cada año, como el "Dia del Poeta Fueguino". (Sancionada como Ley provincial 1443)

Se declara el 1 de septiembre el “Día del Poeta Fueguino” en homenaje al escritor Julio José Leite, incluyendo diversas propuestas con actividades que favorezcan el abordaje de la poesía, como dictado de clases y talleres, en contexto de la “Semana de la Poesía”. 8

Asunto 406/22 - Jóvenes Legislando (Presentado nuevamente como Asunto 117/24 y Sancionada como Ley 1559)

El proyecto de ley tiene como objetivo el aprendizaje del sistema democrático, promoviendo la realización de labores legislativas a través de la participación activa, mediante la presentación de propuestas por parte de las y los jóvenes. Implica además la escucha activa de sus opiniones, garantizando de manera efectiva el derecho a ser oídos/as y nutrir la agenda de las demandas y propuestas de las juventudes. 8

Asunto 096/23 - “Museo de la Docencia Fueguina”

El proyecto de ley tiene como objetivo el aprendizaje del sistema democrático, promoviendo la realización de labores legislativas a través de la participación activa, mediante la presentación de propuestas por parte de las y los jóvenes. Implica además la escucha activa de sus opiniones, garantizando de manera efectiva el derecho a ser oídos/as y nutrir la agenda de las demandas y propuestas de las juventudes. 8

Asunto 140/23 - Adhiere la Provincia a la Ley Nacional 27535. Derecho a recibir educación sobre el folclore (sancionado como Ley provincial 1491).

El objetivo de esta ley es incorporar a los contenidos curriculares el folclore

argentino en los niveles educativos de la provincia para rescatar las tradiciones, enriqueciendo culturalmente a los alumnos y docentes, y poniendo en valor las tradiciones nacionales, regionales y locales. 11

Asunto 274/24 - Instituyendo en el ámbito de la provincia, el día 13 de diciembre de cada año, como el "Día de los Derechos Sociales, Civiles y Políticos de la Mujer Fueguina"

El objetivo del proyecto es instituir en la provincia el 13 de diciembre de cada año como el ¨Dia de los derechos sociales, civiles y políticos de la Mujer Fueguina¨, en honor al natalicio de la primera representante electa del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Diputada Nacional (MC) Esther Mercedes FADUL, encomendando actividades culturales y conmemorativas al poder ejecutivo. 12

Asunto 395/24 - Instituyendo en el ámbito de la Provincial el 31 de agosto de cada año como "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego" (Sancionada como Ley provincial 1566)

Institúye en el ámbito de la provincia el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora" con el objeto reconocer y celebrar la contribución de los niños, niñas a la cultura y la literatura fueguina y promover la lectura y la literatura entre las infancias de la provincia. 16

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO 18

Asunto 528/21 - Día del Genocidio Shelk'nam 18

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA 20

Ley provincial 1317 - Educación: Denominando con el nombre de "Mujeres Veteranas de la Guerra de Malvinas" a la escuela provincial N° 48, de la ciudad de Ushuaia. 20

Ley provincial 1324 - Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para entidades deportivas sin fines de Lucro - Adhesión al Art. 26 Ley Nacional N° 27.218. 20

Ley provincial 1342 - Bibliotecas Populares - Fomento: Modificación. 23

Ley provincial 1345 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nac. N° 27.550, modificación a la Ley de Educación Nacional sobre Enseñanza a distancias en las Escuelas. 24

Ley provincial 1357 - Programa Provincial de Becas deportivas (Modificada por Ley Provincial 1467). 24

Ley provincial 1358 - Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para entidades Deportivas sin fines de lucro: Prórroga. 30

Ley provincial 1361 - Adhesión de la Pcia. a la Ley Nac. N° 27.505, sobre ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional. 30

Ley provincial 1362 - Reconocimiento a distintos establecimientos Educativos como "Escuelas Embajadoras de la Paz" 31

Ley provincial 1363 - Desarrollo de la actividad coral en la provincia. 32

Ley provincial 1377 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.592, Ley Yolanda. 35

Ley provincial 1380 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nacional N° 26.481, Promesa a la Bandera Nacional. 37

Ley provincial 1381 - Sistema Provincial de Pasantias Educativas y Prácticas Profesionalizantes de la Pasantías Educativas. 38

Ley provincial 1389 - Institúyese como "Día del Genocidio Selk'Nam" el 25 de noviembre de cada año en todo el territorio de la Pcia. Modificación Ley provincial N° 29. 49

Ley provincial 1426 - Declaración del día 28 de Julio de cada año como "Día Provincial de La Integridad territorial argentina". 50

Ley provincial 1431 - Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles: Creación 51

Ley provincial 1443 - Declárase en el ámbito de la provincia de el 1° de septiembre de cada año como “Día de la poesía fueguina”. 52

Ley provincial 1459 - Institúyese en el ámbito provincial la Fiesta Provincial del Invierno, que se celebra durante el mes de julio de cada año 53

Ley provincial 1464 - Fiesta Provincial del Gaucho Fueguino. 53

Ley provincial 1467 - Programa provincial de Becas Deportivas: Modificación. 54

Ley provincial 1472 - Programa provincial "Conozcamos la Antártida Argentina": Creación. 56

Ley Provincial 1473 - Banco de instrumentos musicales de la provincia: Creación. 58

Ley Provincial 1474 - Institúyese en el ámbito de la provincia la Fiesta provincial de la Lenga, inclúyese la misma en el calendario turístico provincial: Modificación. 59

Ley Provincial 1475 - Galería Digital del Arte: Creación. 60

Ley provincial 1480 - Adhesión de la provincia a la Ley Nacional sobre abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan dificultades específicas del aprendizaje (DEA). 64

Ley Provincial 1491 - Derecho a recibir educación sobre el folclore: Adhesión a la Ley nacional Nro. 27.535. 65

Ley provincial 1501 - Programa de fortalecimiento en infraestructura educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles: Prórroga. 65

Ley provincial 1508 - Instituyese el día 28 de octubre de cada año como "Día provincial del inmigrante italiano" en el ámbito de la provincia. 66

Ley provincial 1510 - Adhesión a la Ley Nacional N° 27.621, para la implementación de la educación ambiental Integral en la República Argentina. 66

Ley Provincial 1559 - Programa Jóvenes Legislando - Impulso a la participación juvenil en la Legislatura de Tierra del Fuego: Creación. 71

Ley provincial 1545 - Exceptuando del pago de cánones por tramitación de permisos de investigación a las Instituciones y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido en la ley P. 1126. 75

Ley provincial 1564 - Declarando el día 26 de septiembre como el "Día del Periodismo Fueguino". 75

Ley provincial 1566 - Instituyese en el ámbito de la provincia el 31 de Agosto como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora". 77

Ley provincial 1568 - Incorporación al calendario escolar el 08 de octubre de cada año como el "Día provincial del Estudiante Solidario". 79

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Proyectos de ley presentados por la Legisladora **Victoria Vuoto**

EN CARÁCTER DE AUTORA

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

Asunto 509/21 - Creación de Galería Digital de Arte (Sancionada como Ley provincial 1475)

Ver Ley provincial 1475.

Asunto 300/22 - Declara en el ámbito de la Provincia el 1° de Septiembre de cada año, como el "Dia del Poeta Fueguino". (Sancionada como Ley provincial 1443)

Ver Ley provincial 1443.

Asunto 406/22 - Jóvenes Legislando (Presentado nuevamente como Asunto 117/24 y Sancionada como Ley 1559)

Ver Ley provincial 1559

Asunto 096/23 - “Museo de la Docencia Fueguina”

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de someter a consideración de esta cámara legislativa el siguiente proyecto de ley que tiene como objetivo crear el museo de la docencia fueguina para preservar, investigar, conservar, documentar, exhibir y poner en valor la memoria de la educación en la provincia con fines educativos y de promoción social.

El museo de la docencia fueguina, puede ser planteado como un centro cultural en el cual el conocimiento y difusión de la historia de la

docencia fueguina se proponen, desde el punto de vista de la valoración de la realidad social pasada y presente, proyectándose de manera crítica a la población. Por ello, es esencial considerarlo como un espacio social donde el pasado dialogue con el presente.

El museo de la docencia debe ser pensado como un espacio de construcción de ciudadanía. Una institución consciente y, por lo tanto responsable, de su papel en la configuración de la sociedad civil. Siendo un medio de comunicación colectiva y como tal, generador de formas, cada vez más participativas, de la acción y/o actividad cultural de la comunidad educativa. No se ciñe ya a los límites de su propio espacio físico, del edificio que ocupa, sino que por medio de la utilización de nuevas y diversas tecnologías, cumple con su rol de comunicador de manera real y virtual.

Será un lugar en donde la población fueguina tendrá acceso al patrimonio cultural e histórico sobre la construcción de la provincia en la esfera educativa; en este sentido se busca la recolección y organización de toda información que ayude a preservar la historia educativa de la provincia.

Es por ello que solicito a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MUSEO DE MAESTRAS Y MAESTROS

Artículo 1°.- Créase el Museo de la Docencia Fueguina, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Es objeto de dicho Museo, preservar, conservar, registrar, documentar y poner en valor la memoria del sector docente y la comunidad educativa de la Provincia.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología o el órgano que en el futuro lo reemplace y será la encargada del control y funcionamiento del Museo.

Artículo 4°.- El museo de la Docencia Fueguina tiene como finalidad:

a) desempeñar funciones directivas de planeamiento, organización, coordinación y control de la administración de los archivos históricos en relación a los roles docentes en la provincia y todo otro objeto que haga al valor cultural de la memoria en la educación;
b) publicitar e informar de sus actividades en todo el ámbito educativo;
c) brindar un servicio de información a la población que así lo requiera;
d) llevar adelante procedimientos de conservación de todos los bienes de su acervo;
e) planificar actividades pedagógicas, en modalidad de taller o formatos similares, para los distintos niveles y modalidades de las instituciones educativas de la provincia con el objetivo de incluir acercar a la comunidad educativa y
f) toda otra finalidad establecida por su reglamentación.

Artículo 5° - El Museo de la Docencia Fueguina tendrá las siguientes funciones:

a) crear una base de datos con toda la información histórica de la provincia en relación a:

1. el primer grupo de docentes que llegaron a las 3 ciudades;
2. conformación de los equipos pedagógicos de las primeras escuelas;
3. las primeras personas en ocupar cargos directivos de las instituciones educativas;
4. el primer cuerpo de docentes en domicilio;
5. el primer cuerpo de docentes encargado de procesos de inclusión;
6. historia del gremio docente;
7. informes del Ministerio de Educación de las primeras escuelas; y
8. toda otra información histórica que la autoridad de aplicación considere sirva para recuperar la historia en relación a los roles docentes.

b) reconocer, recuperar, destacar, distinguir a quienes ocuparon los primeros roles educativos;
c) crear documentos audiovisuales que recuperen la historia de las primeras escuelas y docentes de la provincia para ser difundida en el ámbito educativo;
d) realizar estadísticas educativas en relación a la historia de la tarea docente;
e) recopilar material educativo didáctico regional para exhibir, como así también constituir un equipo de elaboración de material didáctico para el uso y disposición de quienes lo requieran;

f) efectuar y financiar investigaciones que sean de interés educativo para acrecentar sus posesiones;
g) difundir e incentivar a la comunidad a valorar el patrimonio educativo de la Provincia; y
h) crear una plataforma digital en la que se exponga los contenidos que posea el Museo, como así también las diferentes propuestas y proyectos educativos institucionales tanto para el sector docente como para la comunidad en general.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación quedará facultada para suscribir convenios con bibliotecas y toda otra institución a fin, con el objetivo de incluir material didáctico que considere, pueda resultar de interés para el sector educativo.

Artículo 7°.- El Museo de la Docencia Fueguina deberá incluir toda documentación publicada por la Biblioteca Nacional de Maestras y Maestros que contenga información referente a la Provincia, como así también el proceso histórico del Convenio Colectivo de Trabajo Docente y las homologaciones pertinentes.

Artículo 8° - Establecer un espacio de usos múltiples para exposiciones y muestras de instituciones educativas.

Artículo 9° - El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente, será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 140/23 - Adhiere la Provincia a la Ley Nacional 27535. Derecho a recibir educación sobre el folclore (sancionado como Ley provincial 1491).

Ver Ley provincial 1491.

Asunto 274/24 - Instituyendo en el ámbito de la provincia, el día 13 de diciembre de cada año, como el “Día de los Derechos Sociales, Civiles y Políticos de la Mujer Fueguina”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El objetivo de este proyecto de Ley es instituir el 13 de diciembre de cada año, en honor al natalicio de la primera representante electa del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Diputada Nacional (MC) Esther Mercedes Fadul, como el ¨Día de los Derechos Sociales, Civiles y Políticos de la Mujer Fueguina¨ así como proteger y conservar un edificio de gran relevancia histórica, cultural y arquitectónica para la comunidad fueguina. La ¨Casa Fadul¨, conocida cariñosamente como "La Rosadita", testimonio tangible de la rica herencia cultural de la ciudad de Ushuaia y de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El derecho al voto de las mujeres en Argentina representó un hito histórico en la lucha por la igualdad de género. Con la promulgación de la ley 13.010 en 1947, las mujeres argentinas obtuvieron el derecho a votar y ser elegidas para cargos públicos, marcando el inicio de una nueva era en la participación política femenina. Este logro fue fruto del incansable activismo de muchas mujeres que, a lo largo de décadas, lucharon por sus derechos en un ámbito dominado por hombres.

Pero la novedad de esta elección no fueron únicamente las mujeres votando, sino que además estuvieron en las listas, siendo electas. Hubo mujeres candidatas en diversos partidos. Por ejemplo, el Partido Comunista propuso como vicepresidenta a Alcira de la Peña, además de otras legisladoras, así como también lo hizo el Partido Socialista, pero ninguno de estos dos sectores obtuvo la cantidad de votos suficientes como para que entraran sus candidatas al Congreso Nacional o a las legislaturas provinciales. Los únicos dos partidos políticos que lograron ingresar legisladores fueron el radicalismo y el peronismo. El primero no propuso mujeres en sus listas. Por su parte, el peronismo, gracias al Partido Peronista Femenino, llevó una importante cantidad de mujeres: 23 diputadas y 6 senadoras a nivel nacional, y 97 legisladoras provinciales. Todas ellas, sumadas a las 3 delegadas por los territorios nacionales y las 4 convencionales constituyentes de La Pampa, conformaron el grupo de las 133 primeras legisladoras de nuestro país que asumieron sus bancas en

abril de 1952. Que todas las candidatas del peronismo hayan entrado como legisladoras da cuenta de que no fueron puestas en lugares testimoniales en las listas.

En Tierra del Fuego, Esther Mercedes Fadul, sin dudas se destacó como una pionera en la política de nuestra provincia. Su compromiso con los derechos sociales, civiles y políticos de las mujeres y su incansable trabajo en favor de su comunidad la convirtieron en una figura emblemática. Esther Fadul jugó un papel crucial en la promoción de los derechos políticos de las mujeres, no solo abogando por su participación en las elecciones, sino también a través del trabajo que llevó adelante como Delegada Censista de nuestra hoy Provincia, más tarde nombrada Delegada Inspectora de Unidades Básicas de la Patagonia promoviendo su integración en todos los niveles de la sociedad civil.

Esther Fadul se desempeñó como delegada por Tierra del Fuego del 25 de abril de 1952 al 30 de mayo de 1955, completando su mandato. Posteriormente, fue diputada desde el 30 de abril de 1955 hasta 1961, aunque su mandato fue interrumpido el 21 de septiembre de 1955 debido a la disolución del Poder Legislativo impuesta por el golpe de Estado. Más tarde, retomó su actividad legislativa como diputada del 25 de mayo de 1973 al 1977, periodo interrumpido nuevamente el 24 de marzo de 1976 por otro golpe de Estado que disolvió el Poder Legislativo.(Sadras, L., Mo Amavet, I., comp. Rosemberg, J., 2021, pág. 81).

Sin embargo, el camino de las mujeres en la política no ha estado exento de dificultades. Muchas de ellas, incluida Fadul, enfrentaron persecución y discriminación debido a su género. Estas mujeres fueron frecuentemente objeto de ataques personales y políticos, con el objetivo de socavar su credibilidad y su capacidad de liderazgo. A pesar de estos desafíos, Fadul y muchas otras lograron dejar una huella significativa en la historia política argentina.

El legado de Esther Fadul en Tierra del Fuego es un testimonio de la resiliencia y el valor de las mujeres en la política. Su labor no solo benefició a su comunidad en el presente, sino que también abrió caminos para futuras generaciones de mujeres líderes. Esther Fadul continúa siendo una inspiración para quienes buscan justicia e igualdad en la arena política, demostrando que la participación activa y comprometida puede transformar la realidad social y política de una región.

La Casa Fadul fue el hogar de Esther Mercedes Fadul, la primera diputada nacional por Tierra del Fuego. Esther Fadul, figura emblemática en la política argentina y pionera en la representación política de la región a nivel nacional, nació y creció en "La Rosadita". Fue elegida en las primeras elecciones en las que las mujeres pudieron votar y ser votadas, en 1951, convirtiéndose en la primera fueguina en ser electa para un cargo Nacional. Durante su carrera política, Fadul presentó más de 300 proyectos de ley, entre ellas la ley de 1973 que establece el “10 de junio” como el “Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico” fue una iniciativa de ella siendo Diputada Nacional por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La importancia de la Casa Fadul no solo radica en su valor histórico, sino también en su arquitectura. El diseño y construcción de "La Rosadita" representan la historia y evolución de Ushuaia. Este edificio ha sido testigo de momentos cruciales y ha albergado a algunas de las primeras pioneras fueguinas que residieron en la ciudad, simbolizando así el espíritu de la comunidad. Declarada Patrimonio Cultural de la Ciudad de Ushuaia en 2003 por Resolución del Concejo Deliberante N° 138/03, es imperativo reforzar su protección a nivel provincial. El estado actual de abandono de la Casa Fadul es preocupante, y es urgente que se tomen medidas para su restauración y conservación.

La preservación de este inmueble es esencial no solo para mantener viva la memoria de Esther Fadul y su legado, sino también para conservar un importante símbolo de la identidad y cultura de Ushuaia. La declaración de la Casa Fadul como Patrimonio Histórico, Cultural y Arquitectónico Provincial contribuirá a asegurar su preservación para futuras generaciones, permitiendo que continúe siendo un recurso educativo y cultural invaluable.

En virtud de lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley, instituyendo el día 13 de diciembre de cada año como el día de los derechos sociales, civiles y políticos de la mujer fueguina e instar al reconociendo del valor inestimable de la Casa Fadul ¨La Rosadita¨ para la comunidad de Tierra del Fuego.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 13 de diciembre de cada año como el ¨Dia de los derechos sociales, civiles y políticos de la Mujer Fueguina¨, en honor al natalicio de la primera representante electa del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Diputada Nacional (MC) Esther Mercedes FADUL.

Artículo 2°.- Encomiéndase a la Secretaría de Cultura de la Agencia de Innovación de la provincia, de Tierra del Fuego , Antártida e Islas del Atlántico Sur al organismo que en el futuro lo reemplace a la realización de actividades conmemorativas, tales como conferencias, seminarios, talleres, en conmemoración del ¨Dia de los derechos sociales, civiles y políticos de la Mujer Fueguina¨.

Artículo 3°.- Encomiéndase a la Secretaría de Cultura de la Agencia de Innovación de la Provincia, o al organismo que en el futuro lo reemplace la realización de las gestiones necesarias para la puesta en valor conservación y restauración del inmueble, que incluya actividades educativas y culturales para fomentar el conocimiento y apreciación histórica y cultural de la provincia, una vez considerado como patrimonio histórico y arquitectónico.

Artículo 4°.- Encomiéndase al Instituto Fueguino de Turismo de la Provincia (InFueTur) o al organismo que en el futuro lo reemplace, a incluir la Casa Fadul, "La Rosadita", ubicada en la calle Juana Fadul 148 de la ciudad de Ushuaia en las propuestas de circuitos urbanísticos, históricos y arquitectónicos.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 395/24 - Instituyendo en el ámbito de la Provincial el 31 de agosto de cada año como “Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego” (Sancionada como Ley provincial 1566)

Ver Ley provincial 1566.

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Proyectos de ley presentados por el bloque de la Legisladora **Victoria Vuoto**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

Asunto 528/21 - Día del Genocidio Shelk'nam (Sancionado como Ley provincial 1389)

Reconoce el día 25 de noviembre en toda la provincia como el "Día del genocidio Shelk'nam", en homenaje a quienes fueron víctimas del genocidio de San Sebastián en el año 86, recordándolo con un día de duelo con la bandera izada a media asta y feriado provincial (Sancionado como Ley provincial

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Leyes sancionadas

Ley provincial 1317 - Educación: Denominando con el nombre de "Mujeres Veteranas de la Guerra de Malvinas" a la escuela provincial N° 48, de la ciudad de Ushuaia.

Sanción: 03 de Julio del 2020. Promulgación: 29/07/20 D.P. N° 1005/20. Publicación: B.O.P. 31/07/20

Artículo 1°.- Denomínese con el nombre de "Mujeres Veteranas de la Guerra de Malvinas" a la Escuela Provincial N° 48, ubicada en el barrio Alakalufes II de la ciudad de Ushuaia, en reconocimiento a la labor desempeñada por el personal femenino en el conflicto bélico, rindiendo homenaje a su esfuerzo, abnegación y sacrificio durante la Guerra de Malvinas.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Ley provincial 1324 - Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para entidades deportivas sin fines de Lucro - Adhesión al Art. 26 Ley Nacional N° 27.218.

Sanción: 25 de Septiembre de 2020. Promulgación: 30/09/20 D.P. N° 1336/20. Publicación: B.O.P. 30/09/20.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Institúyase el régimen tarifario específico para entidades deportivas sin fines de lucro cuyo objeto social sea específicamente deportivo, al fin de garantizar su subsistencia, desarrollo y crecimiento en beneficio de los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- En virtud del presente régimen, los prestadores y empresas concesionarias de servicios públicos, deben incorporar en sus respectivos cuadros tarifarios, la categoría: "Entidad deportiva sin fines de lucro.".

Artículo 3°.- Podrán adherir al régimen las entidades deportivas sin fines de lucro cuyo único y exclusivo objeto sea el desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte con domicilio social y desarrollo de la actividad en el ámbito de la provincia.

Artículo 4°.- Quedan explícitamente excluidas las entidades deportivas radicadas fuera de la provincia, las que se rigen por la Ley de Sociedades Comerciales, o cualquier otra forma societaria existente o por crearse que tenga fines de lucro.

TÍTULO II
BENEFICIOS - EXENCIÒN

Artículo 5°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro están exentas del pago de su consumo promedio anual de servicios públicos. Entiéndase por consumo promedio anual de servicios públicos, al consumo resultante de promediar el consumo de cada servicio público en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de adhesión al régimen.

Artículo 6°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro que, habiendo cumplido con los requerimientos de la autoridad de aplicación para adherir al régimen, no cuenten con una antigüedad de doce (12) meses a fin de establecer su consumo promedio anual de servicios públicos, se encuentran exentas del pago de los mismos por el período de tiempo necesario para establecer dicho promedio.

TÍTULO III
REQUERIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN.

Artículo 7°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro que decidan adherir a este régimen, deberán hacerlo ante la autoridad de aplicación, debiendo presentar la documentación requerida en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles del inicio del trámite. Durante dicho período, se le otorgará provisoriamente la exención dispuesta en el Título II, por única vez.

Artículo 8°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro deben proponer ante la autoridad de

aplicación, en carácter de contraprestación, acciones comunitarias, mediante la suscripción de

convenios de colaboración con los Ministerios de Salud, Desarrollo Humano o de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y/o los organismos que en el futuro los reemplacen. Dichos convenios deben suscribirse previo al otorgamiento de la exención.

TÍTULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 9°.- La Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación debe llevar el registro de las entidades beneficiarias de la exención dispuesta en el Título II, celebrar convenios con los prestadores de los servicios públicos, dictar las normas necesarias para su implementación y supervisar su cumplimiento.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 11.- Los prestadores de servicios públicos deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio suministrado a las entidades beneficiarias, sea equivalente al que reciben los demás usuarios.

Artículo 12.- Invitase a la Municipalidad de Río Grande a adherir a la presente, eximiendo a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago del servicio de agua y cloacas.

Artículo 13.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente, eximiendo a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago de tasas e impuestos.

Artículo 14.- Invitase a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande a que exima de pago a las entidades deportivas sin fines de lucro del servicio eléctrico.

Artículo 15.- Invitase a Camuzzi Gas del Sur a que exima de pago a las entidades deportivas sin fines de lucro del servicio de gas natural.

Artículo 16.- Facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de gestión y compensación con los distintos organismos que garanticen el objetivo de esta ley.

Artículo 17.- Adhiérase a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nacional 27.218 "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público", con los alcances que aquí se establecen.

TÍTULO VI
CLÁUSULA TRANSITORIA.

Artículo 18.- En forma excepcional y por única vez se exime a las entidades deportivas del pago del consumo de servicios provinciales por el plazo de doce (12) meses a partir de la sanción de la presente ley, teniendo en cuenta que los consumos han tenido una merma por efecto del cierre de los establecimientos, en cumplimiento de las normas dictadas por las autoridades provinciales en el marco de la Pandemia-Covid/19.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1342 - Bibliotecas Populares - Fomento: Modificación.

Sanción: 29 de Diciembre de 2020. Promulgación: 18/01/21. D.P. N° 071/21. Publicación: B.O.P. 19/01/21.

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 3, del artículo 5°, del Título II, de la Ley provincial 643, Bibliotecas Populares: Fomento, por el siguiente texto:

"3. Exención de pago de las tasas de servicios correspondientes a la Dirección Provincial de Energía y a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.".

Artículo 2°.- Deróguese el inciso 2, del artículo 5°, del Título II, de la Ley provincial 643, Bibliotecas Populares: Fomento.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 11, del Título IV, de la Ley provincial 643, Bibliotecas Populares: Fomento, por el siguiente texto:

"Artículo 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será incorporado al Presupuesto del Ejercicio Fiscal correspondiente.".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1345 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nac. N° 27.550, modificación a la Ley de Educación Nacional sobre Enseñanza a distancias en las Escuelas.

Sanción: 29 de Diciembre de 2020. Promulgación: 18/01/21. D.P. N° 074/21. Publicación: B.O.P. 19/01/21.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, en todos sus términos, a la Ley nacional 27.550 Modificación de la Ley de Educación Nacional sobre enseñanza a distancias en las escuelas, sancionada el 11 junio de 2020 y publicada en Boletín Oficial el 30 de junio de 2020.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1357 - Programa Provincial de Becas deportivas (Modificada por Ley Provincial 1467).

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1407/21. Publicación: B.O.P. 22/07/21.

PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DEPORTIVAS

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Becas Deportivas en la Provincia de Tierra Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, compuesto por dos (2) tipos de becas: becas para deportistas y becas para entrenadores deportivos. El programa se rige por lo establecido en esta ley y por la reglamentación que a sus efectos se dicte. El mismo dependerá de la Secretaría de Deportes o del órgano que en el futuro la reemplace.

Artículo 2°.- El Programa está destinado a incentivar la capacitación, la especialización, la formación, el entrenamiento y la práctica competitiva de los deportistas amateurs, a fin de que alcancen óptimos niveles de rendimiento con el objeto de que nuestros representantes a nivel regional, nacional e internacional demuestren la calidad educativa y deportiva de la Provincia.

BECAS PARA DEPORTISTAS

Artículo 3°.- Destínense las "Becas para Deportistas" a los atletas fueguinos que demuestren su condición de amateur a través de la Federación o entidades deportivas de representación provincial de las que son miembros.

Artículo 4°.- Pueden ser postulados y acceder a las becas deportivas, únicamente los deportistas de las categorías mayores y juveniles (o la inmediata inferior a la categoría mayores) de los circuitos federativos correspondientes y para las categorías que corresponden al Programa de los Juegos de la Araucanía y Juegos de la Patagonia (EPaDe).

Artículo 5°.- Las disciplinas deportivas que tienen alcance en esta ley son todas aquellas catalogadas por el Comité Olímpico Argentino (COA) como "Deportes Olímpicos", Deportes del Programa de los "Juegos Panamericanos" y de los "Juegos ODESUR", como así también, las disciplinas deportivas catalogadas por el Comité Paralímpico Argentino (COPAR) como "Disciplinas Paralímpicas".

Artículo 6°.- Los deportes no reconocidos por los entes mencionados en el artículo precedente que por su desarrollo o por las características geográficas, climáticas o ecológicas de la región son convenientes incentivar desde el Programa Provincial de Becas Deportivas, pueden ser declarados de interés provincial por parte de la autoridad de aplicación, con el objeto de incluir a los deportistas que los practiquen como beneficiarios de esta ley. Tal declaración debe respaldarse en un informe por parte de las secretarías de deportes, estableciendo si la disciplina propuesta cumple con requerimientos básicos para ser considerada de interés provincial.

Artículo 7°.- Las becas tienen una duración máxima de doce (12) meses, con el objeto de otorgar continuidad en la preparación del deportista durante cada año calendario, salvo que exista motivo de desafección de atletas por bajo rendimiento deportivo o incorporación de nuevos postulantes dentro de ese lapso; la Secretaría de Deportes, es el único organismo facultado para resolver en dicha instancia, siendo su decisión inapelable. Con una periodicidad trimestral, las federaciones, asociaciones o entidades rectoras deportivas provinciales realizarán una evaluación del rendimiento del atleta becado que debe ser informado a la Secretaría de Deportes, con el objeto de dictaminar la continuidad o no del beneficio otorgado o la renovación de este por igual plazo. Asimismo, teniendo en

cuenta las evaluaciones del rendimiento citadas anteriormente, las becas deportivas pueden prorrogarse más allá del plazo original de doce (12) meses, siempre que la autoridad de aplicación lo considere necesario.

Artículo 8°.- La selección de deportistas se lleva a cabo a través de cada entidad federativa, organismo que desarrolle el deporte que no cuente con federación provincial o sean otorgadas de acuerdo con el mérito obtenido respectivamente y en un todo de acuerdo con los reglamentos de becas de la actividad y de acuerdo a las necesidades y exigencias del deporte que representan.

Artículo 9°.- Se establecen cuatro (4) niveles de becas para deportistas:

1) BECAS DE ORO Disciplinas Olímpicas, categorías mayores y juveniles, que:

a) estén convocados a la Selección Nacional;
b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1°, 2° o 3° puesto en: I. competencia Mundial; II. competencia Panamericana; III. competencia Sudamericana; IV. competencia Nacional; y V. competencia Nacional en Deporte Motor.

2) BECAS DE PLATA Disciplinas Olímpicas, categoría menores, que:

a) estén convocados a la Selección Nacional;
b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1°, 2° o 3° puesto en: I. competencia Mundial; II. competencia Panamericana; III. competencia Sudamericana; y IV. competencia Nacional.

3) BECAS DE BRONCE Disciplinas no Olímpicas, categorías mayores, juveniles y menores, que:

a) estén convocados a la Selección Nacional;
b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1°, 2° o 3° puesto en: I. competencia Mundial; II. competencia Panamericana; III. competencia Sudamericana; IV. competencia Nacional; y
c) Deportes en Conjunto que integran equipos que se encuentran participando en la máxima categoría de la Liga Nacional de su disciplina.

4) BECAS ESPECIALES PODER LEGISLATIVO Deportistas de reconocida proyección para la representación provincial que no reúnan los requisitos exigidos en cuanto a logros deportivos para ingresar en los niveles oro, plata y bronce que a consideración de la asociación, federación o entidad

deportiva rectora del deporte provincial, o a sugerencia de los responsables de las áreas de deportes de los municipios y la Provincia, merezcan ser beneficiados, en cuyo caso la Secretaría de Deportes es la encargada de determinar su otorgamiento.

BECAS PARA ENTRENADORES DEPORTIVOS

Artículo 10.- Destínanse las "Becas para Entrenadores Deportivos" a directores técnicos, entrenadores, instructores o ayudante técnico en materia deportiva que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia, pertenecientes a instituciones deportivas inscriptas según marca la reglamentación vigente, con el objeto de incentivar la correcta preparación y entrenamiento de los deportistas becados para la representación provincial. La duración de las becas para entrenadores deportivos está determinada por el tiempo que establezca la duración del programa o competencia para cual está destinado.

Artículo 11.- Establécense cinco (5) niveles de becas para directores técnicos y entrenadores y un (1) nivel de becas para ayudantes técnicos.

BECAS PARA DIRECTORES TÉCNICOS Y ENTRENADORES

1) Nivel A: para representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
2) Nivel B: para Centros de Desarrollo Deportivo, de disciplinas deportivas de representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
3) Nivel C: para escuelas de Iniciación Deportiva, de disciplinas deportivas de representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
4) Nivel D: para seleccionados por federaciones nacionales de Deportes Amateurs; y
5) Nivel E, especiales: para entrenadores de reconocida proyección para la representación provincial, que no reúnan los requisitos exigidos en cuanto a logros deportivos para ingresar en los Niveles A, B, C, y D; y que a consideración de la asociación, federación o entidad deportiva rectora del deporte provincial, o a sugerencia de los responsables de las áreas de deportes de los municipios y la Provincia, merezcan ser beneficiarios, en cuyo caso la Secretaría de Deportes es la encargada de determinar su otorgamiento.

BECAS PARA AYUDANTES TÉCNICOS

Nivel 1: para representación provincial en campeonatos nacionales categorías juveniles o mayores.

Artículo 12.- La reglamentación de esta ley fijará los montos de las "Becas para Deportistas" según cada nivel como así también, el procedimiento para el acceso a las mismas y cumplimiento de los requisitos básicos. Los montos de las Becas para Deportistas tienen su importe máximo en el Nivel oro y disminuyen progresivamente hasta el nivel bronce; y para entrenadores tiene su Nivel máximo en el Nivel A y disminuyen progresivamente al Nivel E. Las becas para los atletas que cumplan con las condiciones de Nivel A tienen el objeto de posibilitar la mayor exclusividad y dedicación posible del deportista durante su vida deportiva útil.

Artículo 13.- Los deportistas, entrenadores y ayudantes técnicos beneficiarios de estas becas deben tener residencia real y efectiva en la Provincia. Asimismo para poder obtener los beneficios estipulados por esta ley el deportista debe tener una residencia permanente y continua de por lo menos tres (3) años en la Provincia.

Artículo 14.- Ninguna persona puede ser beneficiada simultáneamente por más de una categoría de beca de conformidad con las prescripciones de ésta ley.

Artículo 15.- Aquellos entrenadores o ayudantes técnicos que se desempeñen como funcionarios públicos en el Estado nacional, provincial o municipal correspondiente a la disciplina por la cual solicitan una beca, no pueden ser beneficiarios de ésta.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación determinará por reglamentación el procedimiento necesario para la obtención de los beneficios consignados por esta ley.

Artículo 17.- Los beneficiarios están sujetos a las siguientes obligaciones:

1) presentarse y responder a cualquier requerimiento de la Secretaría de Deportes; y
2) exhibir el logo, estandarte y cualquier otra identificación como deportista fueguino, siempre y cuando represente solo a la Provincia.

Artículo 18.- Apruébase el Anexo I que forma parte integrante de esta ley. La autoridad de aplicación puede modificar el Anexo I, en función del

avance de las disciplinas deportivas contempladas en la aprobación de la presente, pudiendo incorporar nuevos deportes y/o actividades deportivas.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
Glosario

Deportes Olímpicos: atletismo, badminton, basquetbol, boxeo, BMX, ciclismo de montaña, ciclismo en pista, ciclismo en ruta, canoas (aguas bravas, aguas tranquilas), esgrima, equitación, fútbol, gimnasia artística, gimnasia rítmica, cama elástica, golf, handball, halterofilia, hockey sobre césped, judo, lucha, natación, natación sincronizada, salto, waterpolo, pentathlon moderno, remo, rugby, taekwondo WTF, tenis, tenis de mesa, tiro deportivo, tiro con arco, triathlón de verano, vela y voleibol.

Deportes Olímpicos de Invierno: esquí de fondo, esquí alpino, snowboar, freestyle, patinaje de velocidad, patinaje artístico, hockey sobre hielo, curling, biathlon, ski jumping, combinada nórdica, bobsley, skeleton y luge.

Deportes del Programa Panamericano y Odesur que no están en el Programa Olímpico: Patín de velocidad, esquí acuático, patinaje sobre ruedas.

Deportes reconocidos por el Comité Olímpico Argentino (COA) de Interés Provincial: ajedrez, escalada deportiva, futsal AFA, fútbol de salón, hockey pista, karate, mushing (trineos y ski-joring).

Definiciones:

Ranking Absoluto: Es la tabla de posicionamiento general de una disciplina deportiva especifica en un lapso de tiempo determinado.

Campeonato Absoluto: Es la competición de una disciplina deportiva específica en donde se obtienen los mejores rendimientos deportivos de la especialidad.

Ley provincial 1358 - Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para entidades Deportivas sin fines de lucro: Prórroga.

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1408/21. Publicación: B.O.P. 22/07/21.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 1324 – Cláusula transitoria, por el siguiente texto: "Artículo 18°.- En forma excepcional y por única vez se exime a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago del consumo de servicios públicos provinciales y municipales adheridos por el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la sanción de la presente ley, teniendo en consideración la merma en la percepción de aportes, contribuciones e ingresos que sufrieron las entidades enunciadas producto de los reiterados cierres y restricciones dispuestas en el marco de la Pandemia – Covid/19.".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1361 - Adhesión de la Pcia. a la Ley Nac. N° 27.505, sobre ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional.

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1411/21. Publicación: B.O.P. 22/07/21.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a las disposiciones de la Ley nacional 27.505, Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, que instituye el primer día hábil siguiente al 1° de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional, por parte de los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos de gestión pública y privada.

Artículo 2°.- La Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, mencionada en el artículo 1°, deberá contar en lo posible, con la presencia de al menos, un (1) representante de los Veteranos de Guerra de Malvinas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Instrúyese al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, para que incorpore la Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional al Calendario Anual Escolar.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1362 - Reconocimiento a distintos establecimientos Educativos como "Escuelas Embajadoras de la Paz"

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1412/21. Publicación: B.O.P. 22/07/21.

Artículo 1°.- Reconózcanse a la Escuela Provincial N° 8 General José de San Martin, Escuela Provincial N° 32 Iyu, y Escuela provincial N° 38 Presidente Raúl Ricardo Alfonsín como "Escuelas Embajadoras de la Paz" de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y en su mérito el uso oficial de la Bandera de Ceremonia que lleva el símbolo de la Paz de Nicholas ROERICH, autorizado por la Ley nacional 26.819 y Ley provincial 926.

Artículo 2°.- Autorízase a izar la Bandera de la Paz en los edificios públicos pertenecientes a los tres poderes del Estado provincial, entes descentralizados y en los establecimientos escolares públicos y públicos de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades, teniendo especial consideración las previsiones establecidas en la Ley provincial 1274 y su cumplimiento.

Artículo 3°.- Autorízase la designación de un (1) abanderado y dos (2) escoltas a la Bandera de la Paz, quienes son designados conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que lo reemplace en el futuro.

La autoridad de aplicación debe incorporar la temática de promoción de la paz en su quehacer docente, en los establecimientos educativos públicos y públicos de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades, así como realizar actividades, cada 21 de septiembre, destinadas a conmemorar el

"Día Internacional de la Paz", incluyéndose, entre estas actividades, hacer sonar las campanas de los establecimientos educativos a las 12:00 horas, momento en que todas las Embajadas del País y el Mundo realizan la misma acción.

La autoridad de aplicación debe desarrollar en forma continua la Educación para la Paz, como un proceso de adquisición de los valores, conductas, actitudes y conocimientos para resolver los conflictos a través del diálogo respetuoso, la mutua comprensión y la valoración de la diversidad.

Artículo 5°. - La autoridad de aplicación debe emitir, anualmente, diplomas oficiales para los estudiantes, docentes y directivos de la Escuela provincial N°38 ''Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" por haber finalizado el ciclo lectivo en una Escuela Embajadora de la Paz.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación debe emitir, anualmente, diplomas oficiales para los estudiantes egresados, de cada ciclo lectivo, de las Escuelas provinciales N°8 "General José de San Martin" y Provincial N°32 "lyu" por haber transitado su vida escolar en una Escuela Embajadora de la Paz.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias, a los fines del cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1363 - Desarrollo de la actividad coral en la provincia.

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1413/21. Publicación: B.O.P. 22/07/21.

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A tal efecto, declárese de interés cultural la creación y funcionamiento de conjuntos y/o entidades corales sin fines de lucro en todo el territorio provincial.

Artículo 2°. - A los efectos de esta ley, se consideran comprendidas en la actividad coral las siguientes acciones:

a) la interpretación de la música coral;
b) la composición y arreglos de música coral;
c) la creación de coros;
d) la enseñanza del canto coral;
e) la formación y la capacitación de directores de coro;
f) los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
g) las giras artísticas nacionales e internacionales de coros; y
h) otras vinculadas a la actividad.

Artículo 3°. - La Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la que en un futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. - Son facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación:

a) establecer mecanismos y programas que fomenten el desarrollo de la actividad coral, haciendo hincapié en talleres y capacitaciones, así como en la difusión de la actividad en todas sus formas;
b) elaborar un registro que contendrá los datos pertinentes de las entidades corales sin fines de lucro con sede territorial provincial y que desarrollen su actividad en la Provincia, como así también de los lugares en los que se practique, enseñe o publique sobre la actividad coral;
c) publicar en la página web de la Secretaría de Cultura las entidades corales de la provincia y sus respectivas actividades;
d) diseñar e impulsar concursos de composición coral de música;
e) propiciar la promoción, realización y difusión de la música coral en las instituciones educativas de gestión pública y privada de todos los niveles y modalidades;
f) fomentar y publicitar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras y festivales realizados por entidades corales;
g) promover la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral;
h) consultar y coordinar con entidades corales, instituciones culturales, entes nacionales y establecimientos académicos, cualquier cuestión que pueda relacionarse con el objeto de la presente ley;

i) establecer las herramientas reglamentarias para acceder al subsidio que implementa la presente ley; y
j) realizar toda otra actividad vinculada al objeto de la presente ley.

Artículo 5°. - La reglamentación deberá contemplar la clasificación de las entidades corales de la Provincia, en las siguientes categorías:

a) Entidades Corales de 1° Categoría: entidades que cuentan con más de cinco (5) años de actividad coral debidamente comprobados.
b) Entidades Corales de 2° Categoría: entidades que cuentan con tres (3) a cinco (5) años de actividad coral debidamente comprobados.
c).Entidades Corales de 3° Categoría: entidades que cuentan con uno (1) a tres (3) años de actividad coral debidamente comprobados.

Artículo 6.- Reconocer con un subsidio mensual diferenciado por categorías, a las entidades corales de la Provincia, durante un año calendario, pudiendo ser otorgado nuevamente ante un nuevo requerimiento de la entidad interesada, que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

1) tener personería jurídica y estar inscripta en la Inspección General de Justicia;
2) poseer una trayectoria artística mínima comprobable de un (1) año ininterrumpido en el desarrollo de la actividad coral en la provincia.

El subsidio, de carácter económico, será equivalente a tres (3) sueldos Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 1° Categoría, a dos (2) sueldos Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 2° Categoría, a uno (1) sueldo Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 3° Categoría.

Artículo 7°. - A fin de ser adjudicataria del reconocimiento instituido en el artículo precedente, las entidades corales tendrán, entre otras obligaciones que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación que al efecto dicte, las siguientes:

a) estar inscripto en el Registro que cree la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la presente ley;
b) promover la actividad en todo el territorio provincial;
c) realizar audiciones al menos una vez por año;

d) realizar al menos tres (3) presentaciones anuales de carácter gratuito a solicitud de la Autoridad
de Aplicación en todo el Territorio Provincial.
e) elevar un informe semestral a la autoridad de aplicación sobre las actividades llevadas a cabo; y
f) rendición del subsidio en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Artículo 8°.- A través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología las entidades corales podrán presentar proyectos para la obtención de becas para estudios y perfeccionamiento de personal artístico y técnico.

Artículo 9°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las sumas que anualmente se asignen por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el órgano que lo reemplace.

Artículo 10.- La presente ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días de promulgada.

Articulo 11.- Invítese a los Municipios a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1377 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.592, Ley Yolanda.

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 15/10/21 D.P. N° 2051/21. Publicación: B.O.P. 18/10/21.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.592, Ley Yolanda, que establece la capacitación obligatoria en materia ambiental, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal de los tres poderes del Estado provincial.

Artículo 2°.- La capacitación obligatoria incluirá a las personas que desempeñen labores en el Sector Público Provincial, centralizado, descentralizado, Banco Tierra del Fuego (BTF) y a las Sociedades Anónimas (SA) con Participación Estatal Mayoritaria existentes y las que se creen, o las que en un futuro las reemplacen.

Artículo 3°.- Establécese que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, como así el Sector Publico Provincial, centralizado, descentralizado, Banco de Tierra del Fuego (BTF) y a las Sociedades Anónimas (SA) con Participación Estatal Mayoritaria existentes y las que se creen, o las que en un futuro las reemplacen pondrán a disposición de la autoridad de aplicación un equipo coordinador, el cual, luego de ser capacitado será el responsable de implementar y realizar seguimiento del proceso en cada organismo.

Artículo 4°.- Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace como máxima Autoridad Ambiental provincial conforme a la Ley provincial 55.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de esta ley tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) establecer las directrices y ejes temáticos mínimos sobre los que debe desarrollarse la capacitación. A tal fin, podrá adaptar materiales y programas existentes o bien desarrollar nuevos contenidos. Los materiales podrán incorporarse en un formato digital con acceso a una plataforma web;
b) instrumentar los mecanismos necesarios con los responsables de los equipos coordinadores a fin de que esta ley sea implementada en la totalidad de los organismos y/o dependencias a su cargo;
c) instrumentar los mecanismos legalmente previstos para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas de reconocida trayectoria en materia ambiental, incluidas las universidades nacionales y de las organizaciones sindicales en la elaboración de las directrices y lineamientos mínimos dentro del ámbito del Consejo Provincial de Medio Ambiente;
d) celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación;

e) elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones, la que deberá publicarse en su página web y en medios masivos de comunicación; y
f) elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

Artículo 6°.- Invítase a los municipios de Ushuaia, Rio Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley, a poner a disposición de la autoridad de aplicación un equipo coordinador, el cual, luego de ser capacitado será responsable de implementar y realizar seguimiento del proceso en cada organismo.

Artículo 7°.- Invítase a las empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia y a personas físicas vinculadas a la materia, radicadas en la Provincia, a celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°.- Recomendar al Parlamento Patagónico la adhesión de todas las provincias a la ley Yolanda a nivel regional.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1380 - Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nacional N° 26.481, Promesa a la Bandera Nacional.

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 22/10/21 D.P. N° 2128/21.

Publicación: B.O.P. 25/10/21.

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al artículo 1° de la Ley nacional 26.481, Promesa a la Bandera Nacional.

Artículo 2°.- Establécese que las personas que cursan estudios en la modalidad jóvenes y adultos, como así también en el Plan FinEs y en educación no formal u otro programa o plan vigente, cuyos destinatarios sean jóvenes y adultos, podrán realizar la "Promesa de Lealtad a la Bandera".

Artículo 3°.- La Promesa de Lealtad a la Bandera se desarrollará en el ámbito de las instituciones educativas de la que forman parte los

destinatarios de la presente ley, en los términos de esta ley y de la Ley provincial 1359, quedando a cargo de las autoridades de la institución educativa el acto de recepción de la promesa.

Artículo 4°.- La Promesa se realizará en la institución educativa correspondiente en el acto respectivo al 20 de Junio: Día de la Bandera en conmemoración del fallecimiento del General Manuel Belgrano.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el que en el futuro lo reemplace y será quien elabore el texto formal de la Promesa de Lealtad a la Bandera.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto correspondiente a la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1381 - Sistema Provincial de Pasantias Educativas y Prácticas Profesionalizantes de la Pasantías Educativas.

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 22/10/21. D.P.N° 2129/21. Publicación: B.O.P. 25/10/21.

Artículo 1°. - Créase el Sistema de Pasantías Educativas, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinado a estudiantes que cursen regularmente sus estudios en instituciones educativas públicas, de gestión privada y de gestión social, en los niveles secundario, superior y en sus distintas modalidades, extendido a la educación no formal.

Artículo 2°. - Entiéndese como "Pasantía Educativa" al universo de actividades educativas y formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos, entes públicos, descentralizados o autárquicos, empresas privadas y otras organizaciones de la sociedad civil, que se reconoce como experiencia pedagógica.

En el proyecto curricular de cada institución educativa se establecerá la duración y modalidad de la pasantía educativa.

Artículo 3°. - El ejercicio de la Pasantía Educativa, no crea ningún vínculo o relación laboral con la institución u organismo, públicos o privados, ni con la empresa donde se efectúe la misma y no puede ser utilizada esta figura para cubrir vacantes o crear nuevos empleos, ni ser los estudiantes reemplazantes del personal permanente de las empresas u organismos públicos o privados donde lleven adelante la pasantía educativa.

Artículo 4°. - Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

a) brindar a los estudiantes del Sistema Educativo la complementación de su formación teórica con la práctica, posibilitando que incorporen saberes, capacidades y competencias referentes a los mismos, en las instituciones oferentes, que enriquezcan la propuesta curricular y profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador;
b) facilitar la etapa de transición entre los ámbitos educacional y laboral como parte de la tarea de orientación vocacional y de formación de los educandos; y
c) generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de actualizar los contenidos educativos, adecuándolos a los nuevos requerimientos del universo socio productivo en concordancia con el territorio.

ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS

Artículo 5°. - Las pasantías educativas en el nivel secundario y superior pueden realizarse durante los últimos dos (2) años de la formación, siempre y cuando los estudiantes tuvieren dieciséis (16) años cumplidos al inicio de la misma.

Artículo 6°. - Es requisito excluyente, que el pasante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 7°. - Las Pasantías Educativas duran un máximo de seis (6) meses en un (1) año calendario escolar y tienen una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 8°. - Las instituciones oferentes y las instituciones u organizaciones receptoras pueden suspender los convenios suscriptos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y al Coordinador Jurisdiccional, con una antelación no menor de treinta (30) días, pudiendo informar los fundamentos de la rescisión.

Artículo 9°. - Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las Pasantías Educativas en que pudieren incurrir las instituciones pertinentes están a cargo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, conforme al presupuesto anual ministerial. Asimismo, las instituciones educativas, deben extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las Pasantías Educativas para docentes y estudiantes.

En los casos de instituciones públicas de gestión privada o gestión social, deben extender la cobertura para docentes y estudiantes que participen en el Programa de Pasantías Educativas. No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte del subsidio que aquellas perciben por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Finalizada la Pasantía Educativa y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el o los profesores o instructores designados por la institución oferente, deben remitir a la institución educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes deben extender en todos los casos a los pasantes un (1) Certificado de Pasantía Educativa en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de la misma, así como la organización o institución en donde se realizaron.

Artículo 11.- Todos los acuerdos de Pasantías Educativas que se hubieren celebrado antes de la promulgación de esta ley, deben ajustarse a las disposiciones mencionadas en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 12.- Créase el Sistema de Prácticas Profesionalizantes en el marco del Sistema Educativo Provincial para los estudiantes de los niveles secundario, superior y los centros de formación laboral, que imparten Educación Técnica Profesional, a cumplirse en empresas públicas o privadas, organismos públicos, entidades gubernamentales, entes descentralizados o autárquicos y demás organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 13.- Entiéndese a los fines de esta ley por Prácticas Profesionalizantes, a aquellas estrategias y actividades educativas que,

como parte de la propuesta curricular, tienen como propósito que los estudiantes consoliden, integren o amplíen las capacidades y saberes que se corresponden con el perfil profesional en el que se están formando. Estas prácticas son responsabilidad de la institución escolar, las cuales tienen a su cargo el diseño, la implementación y la evaluación de los estudiantes, ya sea que las prácticas se desarrollen en entornos formativos escolares, o extraescolares. El presente régimen constituye la institucionalización de un sistema de articulación, fluida y permanente, entre el universo socio productivo y la educación.

Artículo 14.- Las Prácticas Profesionalizantes se comprenden como prácticas educativas. Son planificadas, se articulan, se expresan y cobran sentido siguiendo los lineamientos y formalidades de un proyecto curricular institucional propio y característico de la Educación Técnica Profesional.

Artículo 15.- Los objetivos del sistema de las Prácticas Profesionalizantes, respecto de los practicantes, son:

a) profundizar la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural;
b) realizar prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan y aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
c) adquirir conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral; y
d) contar con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura.

ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 16.- Las Prácticas Profesionalizantes son prácticas educativas planificadas curricularmente desde la institución educativa, monitoreadas y evaluadas por un docente, equipo docente o instructor, especialmente designado a tal fin, por lo tanto, las mismas no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y el organismo o la empresa en la que éstas se desarrollan.

Esta figura no puede ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo, ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Artículo 17.- Es requisito excluyente, que el practicante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 18.- Las Prácticas Profesionalizantes duran un máximo de seis (6) meses en un (1) año calendario escolar y tienen una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 19.- Las actividades de las Prácticas Profesionalizantes se llevan a cabo en las instalaciones de las instituciones receptoras, que deben asegurar un entorno formativo cuyas condiciones de equipamiento, instalaciones y contextos sean identificables educativamente, pertinentes y de acceso universal garantizado; deben estar debidamente habilitados y reunir las condiciones de higiene, seguridad y salubridad, dispuestas por la legislación que rige la materia.

DE LOS DEMÁS ASPECTOS

Artículo 20.- Las instituciones receptoras y las instituciones educativas pueden suspender los convenios suscriptos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y a la autoridad de aplicación, con una antelación no menor de treinta (30) días, pudiendo informar los motivos de la rescisión.

Artículo 21.- Los gastos administrativos correspondientes a la implementación, en que pudieren incurrir las instituciones educativas, están a cargo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme el presupuesto anual ministerial, excepto aquellos que por ley le correspondan a la entidad receptora. Asimismo, las instituciones educativas, deben extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las prácticas para docentes, instructores y estudiantes.

En los casos de instituciones públicas de gestión privada o gestión social, éstas deben extender la cobertura para docentes, instructores y estudiantes que participen en el Programa de Prácticas Profesionalizantes.

No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte del subsidio que aquellas perciben por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- El Convenio y Acta Acuerdo, entre la institución educativa y la institución u organización receptora, debe incluir una capacitación suficiente sobre las normas generales relativas a las actividades a realizar y a las normas de seguridad e higiene aplicables al lugar en donde se realiza la Práctica Profesionalizante.

Artículo 23.- Finalizada la Práctica Profesionalizante y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el o los tutores designados por la institución u organización receptora, deben remitir a la institución educativa un (1) informe con la evaluación del desempeño del practicante.

Independientemente de la acreditación del espacio de la práctica que se establece en el diseño del Proyecto Pedagógico Integral de Prácticas Profesionalizantes, las partes firmantes deben extender en todos los casos a los practicantes un (1) Certificado de Prácticas Profesionalizantes en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de las prácticas, así como la organización o institución en donde se realizaron.

Artículo 24.- Todos los Acuerdos de Prácticas Profesionalizantes, que se hubieren celebrado antes de la promulgación de esta ley, deben ajustarse a las disposiciones aquí mencionadas en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 25.- Las empresas y organismos deben conservar los originales de los Convenios y Acuerdos que suscriban en los términos de esta ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a su fecha de finalización.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, debe organizar mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes o instructores guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las Prácticas Profesionalizantes, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos.

DE LOS DEBERES DE LA AUTORIDAD DE LA APLICACIÓN

Artículo 27.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología debe:

1. nombrar un referente educativo, que a los efectos se denominará Referente Coordinador Jurisdiccional, quien desarrollará su actividad dentro del área ministerial denominada "Dirección de Modalidades" o la que en el futuro la reemplace, cuyas funciones son:

a) verificar el contenido de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes, entre las partes intervinientes, en el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidos en esta ley;
b) llevar registro de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
c) supervisar el cumplimiento en tiempo y forma de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
d) promocionar el sistema de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes, como una estrategia formativa, estimulando la participación del mayor número de organismos, instituciones y empresas representativos de las actividades socio-productivas de la región;
e) crear al efecto, un registro de empresas, organismos o instituciones que deseen ser instituciones oferentes e instituciones u organizaciones receptoras, haciéndosele conocer a las unidades educativas anualmente;
f) establecer los mecanismos y condiciones para la designación de docentes tutores, instructores y actores institucionales que participen en las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
g) verificar que se garantice el cumplimiento en los ámbitos de trabajo de la extensión del seguro escolar que resguarde la actividad de las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
h) establecer y garantizar la transparencia del proceso de selección de los estudiantes beneficiarios de las Pasantías Educativas y de las Prácticas Profesionalizantes; e
i) verificar que los directivos de cada institución educativa, hayan certificado el plan de Pasantías Educativas y de Prácticas Profesionalizantes, realizado por cada estudiante y se haya asentado esa aprobación en el registro individual de calificaciones del estudiante, conforme lo establezca el proyecto de cada unidad educativa.
2. realizar la promoción del sistema, a través de los medios de comunicación que estime la autoridad competente; y
3. gestionar los mecanismos para el apoyo técnico y la capacitación de los docentes guías o instructores.

DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo 28.- Resulta obligatorio para cumplimentar el sistema de Pasantías Educativas que las autoridades de las instituciones educativas establezcan dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) el diseño de un Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas, debiéndose elevar el mismo al Referente Coordinador Jurisdiccional para su

conocimiento y posterior elevación para la aprobación del mismo por el área competente dentro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 29.- Las instituciones educativas deben:

a) suscribir el Convenio y Acta Acuerdo de Pasantía Educativa y Práctica Profesionalizante con la correspondiente institución oferente e institución u organización receptora y Convenio y Acta Acuerdo individual de Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante con el estudiante;
b) organizar equipo interdisciplinario que permita a la institución educativa, controlar, monitorear y dirigir las acciones educativas de Pasantías Educativas o Prácticas Profesionalizantes de los estudiantes, durante el Proyecto Pedagógico Integral de las mismas;
c) elaborar material didáctico, realizar talleres, seminarios o cursos para los profesores o instructores de la institución oferente e institución u organización receptora, a fin de afianzar el proceso de enseñanza-aprendizaje;
d) expedir a los pasantes y practicantes los certificados de aprobación de las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
e) garantizar la cobertura de los seguros de los estudiantes que realicen las Pasantías Educativas o las Prácticas Profesionalizantes;
f) definir las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia, comportamiento y disciplina de los estudiantes, como así también, los saberes, capacidades y competencias, necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se planteen;
g) generar un Proyecto Pedagógico Integral de Prácticas Profesionalizantes que expresen los objetivos de la institución educativa y de la educación técnica para sus practicantes;
h) comunicar a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con instituciones receptoras, con antelación a cada convocatoria dando los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postularse a las Prácticas Profesionalizantes;
i) ejercer los controles necesarios, mediante tutorías, de los estudiantes que accedan y se encuentren desarrollando las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
j) cada institución educativa debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales, estructurar un legajo por cada estudiante, asignar los docentes o instructores y supervisar el cumplimiento de los planes educativos; y

k) diseñar el perfil del docente, tutor o instructor, el cual debe ser incorporado al proyecto educativo institucional (PEI) de la institución.

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES EN LA EDUCACIÓN TÉCNICA DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 30.- Las instituciones de educación técnica de nivel superior continuarán con el desarrollo de estrategias para vincular a sus estudiantes con prácticas y ámbitos ligados al mundo del trabajo.
Estas estrategias formativas asumen distintas formas aún dentro de una misma institución y se plasman en propuestas heterogéneas en cuanto a sus objetivos, participantes, carácter institucional, recursos asignados para su desarrollo y el lugar que ocupan dentro del proceso formativo de los estudiantes, que dan cuenta como espacio curricular de Prácticas Profesionalizantes en los distintos diseños curriculares aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 31.- Las Prácticas Profesionalizantes pueden llevarse a cabo en distintos entornos de aprendizaje y organizarse a través de diversas actividades formativas, integrándose a la propuesta curricular, cualquiera sea la forma que adopten y los modos en que se concreten, incluso más allá de sus objetivos explícitos e inmediatos. Las Prácticas Profesionalizantes posibilitan a los estudiantes un acercamiento a formas de organización y relaciones de trabajo; experimentar procesos científicotecnológicos, socioculturales y socio productivos que hacen a las situaciones de trabajo, reflexionar críticamente sobre ellos y proporcionar a la institución educativa insumos necesarios para el aprendizaje, todo ello plasmado en los propios diseños curriculares debidamente aprobados por las autoridades competentes.

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 32.- La edad mínima para ingresar a la Pasantía Educativa es a partir de dieciséis (16) años cumplidos al momento de iniciar la misma.

Los estudiantes menores entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años deben contar con autorización escrita de sus padres, tutores o representantes legales, quienes asimismo deben suscribir los convenios individuales, tanto con la institución educativa como con la empresa, entidad u organismo público, ente descentralizado o autárquico, en el que realicen la misma.

Artículo 33.- Los estudiantes para realizar cualquier modalidad, en resguardo de su salud psicofísica, deben presentar un certificado médico, expedido por autoridad sanitaria pública o privada habilitada a tal fin, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Artículo 34.- Los pasantes tienen los siguientes derechos:

a) recibir la formación teórica y práctica prevista en el Convenio y Acta Acuerdo suscripto, acorde al Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas; y
b) recibir la certificación extendida por la institución educativa que acredite la aprobación de la pasantía educativa.

DE LAS INSTITUCIONES OFERENTES PARA LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 35. - Las instituciones oferentes deben:

a) designar por cada diez (10) pasantes, como mínimo, un (1) miembro de la institución, que asume la figura de tutor o instructor de pasantía y debe:
1- acordar con el docente tutor o instructor los objetivos pedagógicos esperables en el desempeño del estudiante pasante o practicante;
2- supervisar la realización de las tareas de los pasantes en la institución; y
3- brindar información acerca del desempeño de éstos, cuando lo requiera el docente tutor.
b) suscribir el Convenio y Acta Acuerdo de Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante con la institución educativa; y Convenio y Acta Acuerdo individual con cada estudiante – tutor o representante legal en caso de corresponder;
c) posibilitar el desarrollo de los planes previstos para los pasantes por las unidades educativas, conforme lo estipulado por el Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas;
d) permitir a las instituciones educativas el control permanente de las actividades de los pasantes;
e) extender los informes que resulten de las actividades desarrolladas por los pasantes; y
f) garantizar a los practicantes o pasantes la cobertura del seguro de riesgo del trabajo conforme la legislación vigente.

DE LOS CONVENIOS Y ACTA ACUERDO

Artículo 36.- En la implementación de los sistemas, se consideran dos (2) tipos de convenios:

a) Convenio o Acta Acuerdo: es un convenio entre la institución educativa y una institución u organización receptora, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes conforme surgen de esta ley; y
b) Convenio o Acta Acuerdo individual: es el convenio entre un estudiante regular, la institución educativa y la institución u organización receptora, estableciendo los objetivos que se detallan en el Proyecto Pedagógico Integral en concordancia con la propuesta curricular de la institución educativa.

Artículo 37.- Los convenios o actas acuerdo deben contar, como mínimo, con los siguientes requisitos y alcances:

a) datos filiatorios de los estudiantes y sus representantes legales o tutores en caso de corresponder;
b) domicilio: denunciar el real y constituir uno legal para todos los efectos del Convenio y sus notificaciones;
c) Anexo del Proyecto Pedagógico Integral y de la currícula, según corresponda, confeccionado por la institución educativa;
d) garantizar a los estudiantes un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad, maternidad y accidente que sea igual o más beneficioso que el que rige para los empleados de la institución oferente o institución u organización receptora, en la cual realicen las Pasantías Educativas o Prácticas Profesionalizantes;
e) no pueden extinguirse los convenios o actas acuerdo por causa de enfermedad, accidente o maternidad. En caso de maternidad, la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante se suspende durante el período comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días anteriores y posteriores a la fecha de parto o en su defecto de conformidad a las prescripciones médicas que entendiera el médico de la estudiante, o el mayor tiempo si para la actividad de la institución oferente o institución u organización receptora, tuviera un régimen de licencia más beneficioso.
Una vez vencido ese plazo, la estudiante, tiene asegurada su reincorporación a la institución oferente o institución u organización receptora, en las mismas condiciones que tenía previas a la licencia, siempre y cuando no exceda del período educativo anual, pudiendo en

caso de corresponder continuar con la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante al año lectivo próximo siguiente;
f) se protegen las invenciones de los estudiantes en los mismos términos que se protegen las de los empleados; y
g) los estudiantes menores de dieciocho (18) años, pueden realizar la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante de lunes a viernes y en jornada diurna. Únicamente se exceptúan de dicha regla aquellas actividades que, por sus características, puedan solamente cumplirse los fines de semana o en horario nocturno, siempre y cuando los padres, tutores o representantes legales consintieran esta circunstancia.

Artículo 38.- La presente ley recepta los principios establecidos en la Ley nacional 26.427 y el Decreto Nacional 1374/2011 y se considera integradora y complementaria de la legislación citada a los efectos de la implementación de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes en el ámbito del Sistema Educativo Provincial, pudiendo contemplar una asignación estímulo para los casos regulados en la presente ley.

Artículo 39.- Derógase la Ley provincial 528 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1389 - Institúyese como "Día del Genocidio Selk'Nam" el 25 de noviembre de cada año en todo el territorio de la Pcia. Modificación Ley provincial N° 29.

Sanción: 18 de Noviembre de 2021. Promulgación: 25/11/21 D.P.N°. 2507/21.

Publicación: B.O.P. 26/11/21.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 29, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Institúyese como “Día del Genocidio Selk´Nam” el 25 de Noviembre de cada año en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en memoria al Pueblo Selk´nam y a quienes fueron víctimas del Genocidio de San Sebastián ocurrido el 25 de noviembre de 1886.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial 29, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Declárase duelo provincial con banderas izadas a media asta en todos los edificios públicos e institúyase feriado provincial permanente en memoria de la fecha instituida por el artículo 1° de la presente.".

Artículo 3°.- Incorpórese a la Ley provincial 29, el artículo 3° con el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1426 - Declaración del día 28 de Julio de cada año como "Día Provincial de La Integridad territorial argentina".

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2435/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

Artículo 1°.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 28 de julio de cada año como "Día Provincial de la Integridad Territorial Argentina", en conmemoración del aniversario de la realización del primer mapa de las Islas Malvinas, realizado en el año 1520, por la expedición española de Magallanes. Esta cartografía es la evidencia decisiva del descubrimiento español de las Islas Malvinas, cartografía recuperada recientemente que permite establecer fehacientemente la pertenencia territorial de las Islas a la Nación Argentina.

Artículo 2°.- Conmemórase el 28 de julio de cada año "Día Provincial de la Integridad Territorial Argentina", como día laborable con los actos oficiales correspondientes.

Artículo 3°.- Encomiéndase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o al organismo que en el futuro lo reemplace, llevar adelante en todos los niveles del sistema educativo las acciones tendientes a rememorar, destacar y reflexionar el hecho histórico mencionado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1431 - Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles: Creación

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2440/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

Artículo 1°.- Declárase la emergencia en Infraestructura Educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles dependientes del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el término de un (1) año a partir de su entrada en vigencia, atento a la necesidad de contar con los mencionados establecimientos en óptimas condiciones para el inicio escolar, al breve lapso de receso escolar y en función del contexto inflacionario vigente.

Artículo 2°.- Créase el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa, el cual tendrá por objeto garantizar el normal desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas y formativas y asegurar la plena capacidad y funcionabilidad del servicio educativo.

A tal fin deberán considerarse especialmente todas aquellas obras, refacciones o adquisición de insumos que hagan al restablecimiento de las condiciones de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad de la infraestructura escolar.

Artículo 3°.- Establécese un procedimiento de excepción durante el período fijado en el artículo 1°, a fin de abreviar los plazos para la contratación de las obras públicas comprendidas en esta ley, las que deberán ser publicadas tanto en la página web de la Provincia, como en el Boletín Oficial por el término de dos (2) días y con tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la apertura de ofertas.

Artículo 4°.- Dispónese que el Poder Ejecutivo deberá remitir al Poder Legislativo un informe detallado del estado de cada establecimiento estatal al inicio de la vigencia de la presente ley y el plan proyectado de compras y obras con su ejecución trimestral.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a utilizar los recursos derivados del resultado por la venta de activos vinculados con los recursos obtenidos por la aplicación del artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como otros recursos propios, dentro de la vigencia de la presente y hasta un monto de PESOS SIETE MIL MILLONES ($ 7.000.000.000), para financiar contrataciones de bienes de uso, servicios no personales, bienes de consumo relacionados con la remodelación y obra pública, que sean necesarias como consecuencia de la implementación de la presente ley.

Artículo 6°.- Establecése que los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso y obra pública que deban realizarse para garantizar el normal funcionamiento de los edificios escolares de la Provincia, tendrán control previo de parte de las Unidades de Auditoría de los Ministerios involucrados y control posterior del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1443 - Declárase en el ámbito de la provincia de el 1° de septiembre de cada año como "Día de la poesía fueguina".

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2452/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

Artículo 1°.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 1° de septiembre de cada año, como el "Día de la Poesía Fueguina" en homenaje al escritor Julio José LEITE.

Artículo 2°.- Institúyese en el ámbito de la Provincia, el 1° de septiembre de cada año, como el inicio de la semana de la Jornada de difusión poética "semana de la poesía", en correspondencia con el "Día de la Poesía Fueguina".

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2°, se dictarán clases, talleres que ayuden a favorecer, a través de los miembros de la

comunidad educativa el análisis, debate y participación de los alumnos en el abordaje de la poesía.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1459 - Institúyese en el ámbito provincial la Fiesta Provincial del Invierno, que se celebra durante el mes de julio de cada año

Sanción: 7 de Diciembre de 2022. Promulgación: 15/12/22. D.P.N° 3424/22. Publicación: B.O.P. 15/12/22.

Artículo 1°.- Institúyese con carácter de Fiesta Provincial del Invierno, la festividad que se celebra durante el mes de julio de cada año en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Inclúyese la misma en el calendario turístico provincial.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar actividades de promoción y difusión de la misma.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1464 - Fiesta Provincial del Gaucho Fueguino.

Sanción: 7 de Diciembre de 2022. Promulgación: 26/12/22. D.P. N° 3583/22. Publicación: B.O.P. 27/12/22.

Artículo 1°.- Institúyese con carácter de Fiesta Provincial del Gaucho Fueguino, la festividad que se celebra durante el mes de diciembre de cada año en la ciudad de Tolhuin, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por su importancia cultural turística.

Artículo 2°.- Inclúyese la misma en el calendario turístico provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1467 - Programa provincial de Becas Deportivas: Modificación.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 28/12/22. D.P. N° 3601/22. Publicación: B.O.P. 29/12/22.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Destínense las "Becas para Deportistas" a atletas fueguinos que demuestren su condición de amateur a través de la Federación o entidades deportivas que rijan la disciplina.".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Pueden solicitar las becas, deportistas federados en todas sus categorías.".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Las disciplinas deportivas que tienen alcance en esta ley son todas aquellas catalogadas por el Comité Olímpico Argentino (COA) como "Deportes Olímpicos", como así también, las disciplinas deportivas catalogadas por el Comité Paralímpico Argentino (COPAR) como "Disciplinas Paralímpicas". Las disciplinas no Olímpicas que se encuentren regidas por una Federación Internacional y Nacional y sean validadas por la Secretaría de Deportes.".

Artículo 4°.- Derógase el artículo 6° de la Ley provincial 1357.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Las becas son por año calendario, su monto y forma de pago, será determinado mediante acto administrativo por la Secretaría de Deportes y Juventudes u órgano que en un futuro lo reemplace.".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- La solicitud para acceder a las “Becas Deportivas” es realizada por cada solicitante, quien debe cumplir con los requisitos establecidos por esta ley y/o la correspondiente reglamentación.”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Establécese un (1) solo nivel de becas, para los deportistas que alcancen los siguientes logros deportivos en el último año calendario:

Deportistas fueguinos de deportes individuales que:

a) estén convocados a la Selección Argentina; y

b) que hayan participado en el último Mundial, Panamericano, Sudamericano o Nacional de la disciplina y hayan obtenido el 1°, 2° o 3ª puesto, de la categoría o general del torneo.

Deportistas fueguinos de deportes en conjunto que:

a) formen parte de un equipo que participa en la máxima Liga Nacional de la disciplina.

Deportistas fueguinos de deportes motor que:

a) participen de Competencias Nacionales y hayan obtenido 1°, 2° o 3° puesto en alguna de las fechas.”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Destínese las "Becas para Entrenadores Deportivos" a directores técnicos, entrenadores y ayudantes técnicos que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia, que cumplan con todos los requisitos estipulados en esta ley”.”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- Establécese un (1) solo nivel de becas, para los entrenadores que alcancen los siguientes logros deportivos en el último año calendario:

Entrenadores de deportistas fueguinos de deportes individuales que:

a) estén convocados a Selección Argentina, o tengan un deportista convocado; y
b) tengan deportistas que hayan participado en el último Mundial, Panamericano, Sudamericano o Nacional de la disciplina y hayan obtenido el 1°, 2° o 3° de la categoría o general del torneo.

Entrenadores de deportes en conjunto que:

a) participen en Liga Nacional de la disciplina; y
b) estén convocados como entrenadores de seleccionados provinciales para participar en competencias Nacionales de selecciones.
Entrenadores que hayan participado en competencias Nacionales de Clubes y hayan obtenido el 1°, 2° o 3° puesto.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 12.- La reglamentación de esta ley fijar los montos y cantidades de las Becas para Deportistas y "Becas para Entrenadores", como así también, los requisitos y el procedimiento para el acceso a las mismas.".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley provincial 1357, por el siguiente texto:

"Artículo 13.- Los deportistas, entrenadores y ayudantes técnicos beneficiarios de estas becas deben acreditar domicilio en la Provincia.".

Artículo 12.- Derógase el artículo 14 de la Ley provincial 1357.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1472 - Programa provincial "Conozcamos la Antártida Argentina": Creación.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0015/23. Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial "Conozcamos la Antártida Argentina", que tendrá como finalidad capacitar a los estudiantes del último año del nivel secundario y nivel superior de los establecimientos educativos de gestión pública y de gestión privada, sobre temáticas

referidas a los intereses provinciales y nacionales del Departamento Antártida.

Artículo 2°.- Declárase “Mes Antártico” al periodo comprendido entre el 22 de febrero al 22 de marzo de cada año.

Artículo 3°.- Los destinatarios del Programa son los estudiantes que cursen el último año del nivel secundario y nivel superior de los establecimientos educativos de gestión pública y de gestión privada de la Provincia.

Artículo 4°.- De entre los estudiantes que hayan participado del Programa se seleccionará un (1) representante por ciudad para que viajen al Departamento Antártico, conforme lo establezca la reglamentación de la presente. La selección se realizará mediante un procedimiento en la cual se garantice igualdad de trato, paridad de género, transparencia y bienestar psicofísico de los participantes conforme lo dicte la reglamentación.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación es la Secretaría de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales o el organismo que en el futuro lo reemplace. La autoridad de aplicación tiene la facultad de celebrar los convenios necesarios con organismos públicos y privados, provinciales, nacionales e internacionales que permitan cumplir con la finalidad del Programa.

Artículo 6°.- El desarrollo del Programa se implementará utilizando recursos como conservatorios, exposiciones, distribución de material audiovisual.

Artículo 7°- La autoridad de aplicación dará difusión en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de la creación del Programa.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar reestructuraciones presupuestarias necesarias

para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1473 - Banco de instrumentos musicales de la provincia: Creación.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0016/23. Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Créase el Banco de Instrumentos Musicales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que tendrá a su cargo la provisión de instrumentos musicales en carácter de préstamo de uso gratuito o donación.

Artículo 2°.- El Banco de Instrumentos Musicales se conformará con instrumentos musicales nuevos o usados en condiciones de ser reutilizados, que se obtengan mediante donaciones y legados de personas físicas, jurídicas, instituciones de carácter público y privado.

Artículo 3°.- El donante o legatario debe acreditar la procedencia del bien donado o legado conforme lo establezca la reglamentación. En ningún caso se recibirán donaciones y legados dinerarios ni de otra forma que no sea la entrega de un instrumento musical para su uso.

Artículo 4°.- Los destinatarios de los instrumentos musicales serán personas físicas, organizaciones sin fines de lucro, bibliotecas populares, cooperadoras escolares o cualquier otra entidad que brinde educación musical de manera gratuita en el ámbito de la Provincia y que lo solicite formalmente, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 5°.- Para acceder al beneficio los destinatarios deben presentar la documentación que se establezca ante la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- El Banco de Instrumentos Musicales debe contar con espacio físico en las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin que permita el funcionamiento y resguardo de los instrumentos musicales; y con personal idóneo para la función de recepción, clasificación, restauración, mantenimiento y conservación de los instrumentos.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación es la Secretaría de Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 8°.- Creáse el Registro de Instrumentos Musicales, en el cual deberá constar fecha de ingreso, especificación de las características técnicas y estado del instrumento musical y la causa de la baja cuando

fuere el caso. Para el caso de préstamo o donación deberá constar la fecha de entrega, carácter de uso e identificación de los beneficiarios.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, empresas y comercios con el fin que otorguen en préstamo de uso instrumentos musicales a favor del Banco de Instrumentos, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación debe dar reconocimiento y certificación por su acompañamiento y apoyo a la cultura local a las empresas, comercios e instituciones que realicen donaciones y celebren convenios de colaboración a favor del Banco de Instrumentos Musicales de la Provincia.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación mediante la cooperación del Ministerio de Educación será la encargada de implementar en los establecimientos escolares el concurso, a fin de establecer el nombre del Banco de Instrumentos Musicales creado en esta ley.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación debe dar amplia difusión en medios de comunicación y en la página web oficial del Gobierno de la Provincia sobre la creación del Banco de Instrumentos Musicales, con la finalidad de recibir donaciones.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1474 - Institúyese en el ámbito de la provincia la Fiesta provincial de la Lenga, inclúyese la misma en el calendario turístico provincial: Modificación.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0017/23. Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 1215, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- “Institúyese con carácter de Fiesta Provincial de la Lenga Fueguina, la festividad que se celebra durante el mes de diciembre de cada año en la ciudad de Tolhuin, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1475 - Galería Digital del Arte: Creación.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0018/23. Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Créase la "Galería Digital del Arte" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que tiene por objeto garantizar el registro, difusión y comercialización de obras de arte, creadas por artistas que residan en la Provincia, mediante la implementación de instrumentos digitales, compatible con todos los medios electrónicos, promoviendo y fomentando dicho objeto.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación es la Secretaría de Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace, quién será la encargada del control, organización y funcionamiento de la Galería Digital del Arte.

Artículo 3°.- Son objetivos de esta ley:

a) contribuir al afianzamiento de nuestra identidad cultural;
b) llevar el Registro Único de Artistas Locales;
c) llevar el registro de comerciantes adherentes, quienes podrán ser parte de la exhibición física de las obras;
d) garantizar el derecho fundamental de todos los habitantes del acceso a la cultura;
e) lograr el desarrollo, difusión y comercialización de las actividades culturales locales;
f) promover y potenciar la actividad cultural;
g) facilitar el intercambio comercial del artista;
h) publicitar las obras registradas;
i) propiciar la salvaguarda y promoción de las culturas regionales; y

j) proteger los derechos de los creadores.

Artículo 4°.- Las actividades artísticas comprendidas en esta ley deben estar relacionadas con la creación, producción, desarrollo, ejecución y difusión en las siguientes áreas del arte y la cultura:

a) actividad fotográfica;
b) artes plásticas y artes gráficas;
c) artes electrónicas;
d) artes tradicionales y artesanías;
e) artes textiles.

La autoridad de aplicación puede ampliar las actividades artísticas comprendidas en esta ley.

Artículo 5°.- La Galería Digital del Arte se adaptará a las plataformas digitales ya creadas en el ámbito de la Secretaría de Cultura y funcionará en una plataforma virtual específica cuyas aplicaciones necesarias serán creadas o seleccionadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Autorízase a la autoridad de aplicación a adaptar a la Galería Digital del Arte las plataformas digitales ya existentes o crear una plataforma virtual específica pudiendo contratar el servicio de terceros.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación implementará el Registro Único de Artistas Locales, conforme las áreas del arte y la cultura mencionadas en el artículo 4°.

Artículo 8°.- La incorporación al Registro es requisito indispensable para exponer las obras en la Galería Digital del Arte.

Artículo 9°.- El artista con la autoridad de aplicación convendrán si las obras a exhibir en la Galería Digital del Arte serán con fines comerciales o expositivos.

Artículo 10.- El artista debe extender una certificación de la autenticidad de su obra, por duplicado, que deberá ser presentada en el momento que el artista registre su obra en la Galería Digital del Arte.

Artículo 11.- Los artistas que estén inscriptos en el registro de artistas locales deben informar el cambio de lugar de residencia fuera de la Provincia y se procederá a la baja del artista del Registro y de las obras que se encuentran expuestas en la Galería Digital del Arte.

Artículo 12.- En el caso de ser con fines comerciales el convenio tiene una validez de un (1) año y podrá ser renovado todas las veces que el artista lo requiera.

Artículo 13.- En el caso que la obra de arte deba egresar del Área Aduanera Especial se informará al vendedor y comprador la normativa y los trámites que correspondan para proceder a la exportación de la obra.

Artículo 14.- El precio de las obras estará determinado por el artista que la realice, pudiéndose modificar el precio por requerimiento del artista a través de la autoridad de aplicación con un máximo de tres (3) veces al año.

Artículo 15.- El artista tiene por obligación resguardar, conservar y respetar el precio convenido ut supra de la o las obras expuestas en la Galería Digital del Arte.

Artículo 16.- Invitase a través de las Cámaras de Comercio y la Cámara Hotelera y Gastronómica de la Provincia, a locales comerciales, hoteles, hospedajes, restaurantes a exhibir en forma física una o más obras de arte de aquellas que formen parte de la Galería Digital del Arte.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación implementará el Registro de Comerciantes Adherentes a la Galería Digital del Arte, la cual tendrá como finalidad informar sobre aquellos comercios que expongan obras registradas en la galería.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación implementará un circuito con los comercios adheridos al Registro, ello con el propósito de que el público pueda programar un recorrido artístico por las distintas localidades de la Provincia.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación organizará y establecerá junto a las Cámaras de Comercio, Hoteleras y Gastronómicas un día determinado en la Provincia para la muestra o exhibición física de las obras artísticas en los comercios que se hayan inscripto en el Registro de Comerciantes Adherentes.

Artículo 20.- Aquellos locales comerciales que adhieran a exhibir en forma física un mínimo de una obra de arte, de aquellas que formen parte de la Galería Digital del Arte, obtendrán por parte de la autoridad de aplicación un reconocimiento y certificación por su acompañamiento y apoyo a la cultura local.

Artículo 21.- La exposición de la obra física en los lugares habilitados tiene como único fin la difusión de la obra y el enriquecimiento cultural del lugar donde la obra se encuentre. En caso de que la obra expuesta se haya convenido con fines comerciales indicada en el artículo 1°, solo puede concretarse su compra/venta a través de la Galería Digital del Arte, quedando prohibido que el expositor haga entrega de la misma. El lugar donde se exhiba dicha obra no obtendrá ningún beneficio económico de concretarse la venta de la misma.

Artículo 22.- Los inmuebles donde se exhiban las obras mencionadas, deben garantizar su correcto resguardo con el fin de preservar la obra en las mismas condiciones en que fueron entregadas.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación tiene la obligación de contratar los seguros o suscribir acuerdos sobre responsabilidad contra daños patrimoniales y extrapatrimoniales que pudieran surgir en la obra artística o en el lugar de exhibición física de las mismas.

Artículo 24.- Todo aquel local que se encuentre inscripto en el Registro de Comerciantes Adherentes a la Galería Digital del Arte, serán parte de las actividades de promoción de la cultura que realice la autoridad de aplicación.

Artículo 25.- Créase el Programa Puente al Continente en el ámbito de la Secretaría de Cultura destinado a acompañar en los trámites y procedimientos de exportación de las obras de arte con el asesoramiento técnico y participación de la Secretaria de Industria y Promoción Económica.

Artículo 26.- El Programa tiene los siguientes objetivos:

a) generar un diagnóstico de las dificultades presentes para la circulación de obras dentro y fuera de la Provincia;
b) solicitar asesoramiento e informes técnicos a los organismos competentes y especializados nacionales sobre las normativas, medidas y trámites tendientes a facilitar la exportación del Área Aduanera Especial de las obras de arte;
c) promover políticas que impulsen el desarrollo del trabajo artístico provincial a nivel nacional;

d) proponer iniciativas que busquen dar a conocer a nivel nacional el trabajo artístico realizado por artistas de la Provincia. Los objetivos son de carácter meramente enunciativos no taxativos.

Artículo 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1480 - Adhesión de la provincia a la Ley Nacional sobre abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan dificultades específicas del aprendizaje (DEA).

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0023/23. Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.306, que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA); en lo establecido en el artículo 5° inciso c).

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo designará a las autoridades sanitarias y educativas para la mejor implementación de la presente en el ámbito local y para la coordinación con la autoridad de aplicación de la Ley nacional 27.306.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1491 - Derecho a recibir educación sobre el folclore: Adhesión a la Ley nacional Nro. 27.535.

Sanción: 12 de Julio de 2023. Promulgación: 25/07/23. D.P.N.: 1826/23. Publicación: B.O.P. 26/07/23.

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.535 – Derecho a recibir educación sobre el folclore.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Instrúyese al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a establecer las pautas de incorporación de contenidos curriculares del folclore al nivel inicial, primario y secundario en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto correspondiente a la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1501 - Programa de fortalecimiento en infraestructura educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles: Prórroga.

Sanción: 29 de Septiembre de 2023. Promulgación: 09/10/23. D.P.N.: 2494/23. Publicación: B.O.P. 09/10/23.

Artículo 1°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley provincial 1431 denominada "Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa en los Establecimientos de Gestión Estatal, en todas sus Modalidades y Niveles dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a utilizar

los recursos derivados del resultado por la venta de activos vinculados con los recursos obtenidos por la ampliación del artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como otros recursos propios, dentro de la vigencia de la presente y hasta un monto de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 4.300.000.000) para financiar contrataciones de bienes de uso, servicios no personales, bienes de consumo relacionados con la remodelación y obras públicas, que sean necesarias como consecuencia de la implementación de la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1508 - Instituyese el día 28 de octubre de cada año como "Día provincial del inmigrante italiano" en el ámbito de la provincia.

Sanción: 29 de Septiembre de 2023. Promulgación: 18/10/23. D.P.N.: 2565/23. Publicación: B.O.P. 18/10/23.

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 28 de octubre de cada año como "Día provincial del Inmigrante Italiano".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1510 - Adhesión a la Ley Nacional N° 27.621, para la implementación de la educación ambiental Integral en la República Argentina.

Sanción: 29 de Septiembre de 2023. Promulgación: 23/10/23. D.P.N.: 2628/23. Publicación: B.O.P. 24/10/23.

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur a las disposiciones de la Ley nacional 27.621 para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina, que tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral con perspectiva al desarrollo sustentable como una política pública.

Artículo 2º.- Principios de la Educación Ambiental Integral. La educación ambiental como proceso permanente, integral y transversal ha de estar fundamentada en los siguientes principios:

a) abordaje interpretativo y holístico: adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sustentable de los bienes y los servicios ambientales, la prevención de la contaminación y la gestión integral de residuos;
b) respeto y valor de la biodiversidad: debe entenderse en el sentido de contrarrestar la amenaza sobre la sustentabilidad y la perdurabilidad de los ecosistemas y de las culturas que implica una relación estrecha con la calidad de vida de las personas y de las comunidades cuya importancia no es solo biológica;
c) principio de equidad: debe caracterizarse por impulsar la igualdad, el respeto, la inclusión, la justicia, como constitutivos de las relaciones sociales y con la naturaleza;
d) principio de igualdad desde el enfoque de género: debe contemplar en su implementación la inclusión en los análisis ambientales y ecológicos provenientes de las corrientes teóricas de los ecofeminismos;
e) reconocimiento de la diversidad cultural; el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos originarios: la educación ambiental debe contemplar formas democráticas de participación de las diversas formas de relacionarse con la naturaleza, valorando los diferentes modelos culturales como oportunidad de crecimiento en la comprensión del mundo;
f) participación y formación ciudadana: debe promover el desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales y permitan fomentar la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local;
g) cuidado del patrimonio natural y cultural: debe incluir la valoración de las identidades culturales y el patrimonio natural y cultural en todas sus formas;
h) problemática ambiental y los procesos sociohistóricos: debe considerar el abordaje de las problemáticas ambientales en tanto procesos

sociohistóricos que integran factores económicos, políticos, culturales, sociales, ecológicos, tecnológicos y éticos y sus interrelaciones; las causas y consecuencias, las implicancias locales y globales y su conflictividad, para que resulten oportunidades de enseñanza, de aprendizaje y de construcción de nuevas lógicas en el hacer;
i) educación en valores: debe estar fundada en una ética educacional que permita a quien propicia el aprendizaje y a quien lo recibe, la construcción de un pensamiento basado en valores de cuidado y justicia;
j) pensamiento crítico e innovador: debe promover la formación de personas capaces de interpretar la realidad a través de enfoques basados en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y en la incorporación de nuevas técnicas, modelos y métodos que permitan cuestionar los modelos vigentes, generando alternativas posibles;
k) ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: debe ser abordada desde un enfoque de derechos, promover el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, en relación con la vida, las comunidades y los territorios;
l) fomentar la participación activa de la comunidad en la resolución de problemas ambientales y la toma de decisiones informadas;
m) integrar la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, tanto en la educación formal, no formal e informal;
n) estimular la investigación y la generación de conocimientos científicos y tecnológicos relacionados con el ambiente; y
ñ) fortalecer la articulación y cooperación entre los organismos provinciales y nacionales responsables de la educación y el ambiente.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con la Secretaría de Ambiente del Ministerio de la Producción y Ambiente o los organismos que en el futuro lo reemplacen.

Artículo 4°.- Acciones. Las autoridades de aplicación definirán e implementarán las acciones relativas a la educación y gestión ambiental, en concordancia con las disposiciones de la Ley provincial 55 de Medio Ambiente en el ámbito de la educación formal, no formal e informal dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 5°.- Incorporación en el currículo escolar. La provincia incorporará la educación ambiental en la Currícula Escolar de todos los niveles y modalidades educativas, de acuerdo con las pautas y lineamientos establecidos por la Ley nacional 27.621. Se promoverá la integración de contenidos ambientales en las diferentes áreas de conocimiento, fomentando un enfoque interdisciplinario y una visión integral de los problemas ambientales.

Artículo 6°.- Programas y Proyectos de Educación Ambiental. El Poder Ejecutivo desarrollará programas y proyectos de educación ambiental, en coordinación con los organismos competentes, las instituciones educativas, la sociedad civil y otros actores relevantes. Estos programas y proyectos podrán incluir actividades prácticas, salidas de campo, capacitaciones, campañas de sensibilización y participación ciudadana.

Artículo 7°.- Formación y Capacitación Docente. El Poder Ejecutivo garantizará la formación y capacitación docente en materia de educación ambiental, con el fin de fortalecer las competencias y conocimientos de los docentes en esta área. Se promoverá la inclusión de contenidos ambientales en los programas de formación docente inicial y continua, así como la disponibilidad de recursos y materiales educativos adecuados.

Artículo 8°.- Evaluación y Seguimiento. Las autoridades de aplicación realizarán la evaluación y seguimiento periódico de las acciones implementadas en el marco de la educación ambiental e informará cada seis (6) meses a la Legislatura sobre los programas y acciones implementados.

Artículo 9°.- Creación del Comité para la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral. Créase, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley nacional 27.621, el Comité para la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral, como ámbito de gestión, coordinación e implementación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI). Del Comité participarán miembros de los equipos técnicos de las autoridades de aplicación, cuya integración será determinada por vía reglamentaria, debiéndose procurar la paridad de género y la competencia o idoneidad en la materia de cada uno de los miembros. El Comité se reunirá al menos una vez por mes, labrando las actas que reflejen lo trabajado en cada encuentro para su posterior publicación.

Artículo 10.- Funciones del Comité. El Comité tiene las siguientes funciones:

a) promover la elaboración y el desarrollo de las Estrategias de Educación Ambiental Integral para la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
b) elaborar y diseñar programas y acciones de educación ambiental integral en el ámbito de la educación formal y no formal. Estos programas deben incluir actividades prácticas, salidas de campo, visitas a reservas naturales o charlas con expertos en temas ambientales. También se pueden celebrar convenios con organizaciones ambientales locales para enriquecer la experiencia de aprendizaje de los estudiantes;
c) promover las Estrategias de Educación Ambiental Integral, juntamente con mecanismos de concertación social y gestión interinstitucional;
d) crear una página web oficial abierta a la comunidad sobre las actividades que realiza el Comité para dar cumplimiento a esta norma; y
e) elaborar los informes que se eleven a la Legislatura, a los efectos de informar sobre las acciones realizadas en el marco de esta norma.

Artículo 11.- Comité. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá solicitar la colaboración de organizaciones gremiales docentes, de representantes del sector estudiantil, del sector científico provincial, de las universidades públicas con sede en la Provincia, de guardaparques y de las organizaciones de la sociedad civil que manifiesten explícitamente interés en la educación ambiental transversal y realicen acciones en esta materia tendientes al desarrollo sustentable para garantizar un ambiente sano y digno para la sociedad.

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.- Invítase a los Municipios de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin a adherir a esta ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Remítase copia de la presente ley a la Presidencia del Parlamento Patagónico.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1559 - Programa Jóvenes Legislando - Impulso a la participación juvenil en la Legislatura de Tierra del Fuego: Creación.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2292/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

CAPÍTULO I
De la Creación del Programa

Artículo 1°.- Créase el Programa "Jóvenes Legislando" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El Programa promueve la realización de labores legislativas a través de la participación activa, mediante la presentación de propuestas por parte de las y los jóvenes desde la perspectiva de derechos fundamentales. Y tiene por objetivos:

a) contribuir a establecer y fortalecer nuevos espacios de participación para las/os jóvenes en los que puedan desarrollar la capacidad de escuchar, ser escuchados, argumentar y construir consensos;
b) incorporar en las/os jóvenes los valores propios del debate democrático de las ideas y la búsqueda de acuerdos en un marco de convivencia y respeto de las distintas opiniones;
c) fomentar el ejercicio de la tarea legislativa como forma de afianzar en ellas/os los principios democráticos y la forma de organización institucional de la Provincia;
d) poner en valor su mirada propositiva y crítica sobre las problemáticas de la Provincia y orientarlos en la elaboración de posibles soluciones;
e) generar un ámbito de intercambio personal de las/os jóvenes con las/os legisladoras/es de la Provincia, que le permita conocer detalles sobre el trabajo de los mismos;
f) promover el conocimiento de los mecanismos institucionales para la sanción de leyes y además que lleven adelante un debate fundado y elaboren proyectos que luego se traten y sancionen en la Legislatura Provincial; y
g) trabajar en forma conjunta con los colegios secundarios, articulando contenidos curriculares y herramientas pedagógicas con prácticas

legislativas específicas y el conocimiento de la dinámica institucional de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 3°.- Son principios rectores del Programa:

a) el respeto de los derechos de las/os jóvenes;
b) la promoción de las políticas de participación ciudadana;
c) la igualdad de género;
d) fomento de desarrollo de habilidades;
e) participaciones de las juventudes; y
f) responsabilidad y compromiso desde el sector estatal.

CAPÍTULO II
De la Autoridad de Aplicación y Coordinación del Programa

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación es la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Dirección de Parlamento Joven que elaborará y articulará las acciones de promoción para el Programa en coordinación con las Instituciones Educativas de nivel secundario de la Provincia.

CAPÍTULO III
De los Destinatarios

Artículo 6°.- El Programa está dirigido a las/os estudiantes pertenecientes a los tres (3) últimos años de todos los establecimientos de educación secundaria de la Provincia.

Artículo 7°.- La elección del estudiante representante se hará mediante el voto de los alumnos de los niveles participantes, quien formará parte de la sesión legislativa en representación del establecimiento.

CAPÍTULO IV
Estructura del Programa. Alcances

Artículo 8°.- El Programa “Jóvenes Legislando” estará compuesto por dos (2) instancias cuatrimestrales, las que se desarrollarán y ejecutarán de la siguiente manera:

1. Primera instancia: presentación del Programa y elección de las/los estudiantes por colegio durante el primer cuatrimestre:
a) visita del personal de la Legislatura Provincial a las autoridades de los colegios para la presentación de la propuesta "Jóvenes Legislando" y la selección por parte de la institución de un coordinador;
b) reuniones con las/los estudiantes para comunicar detalles de esta propuesta formativa de la tarea de la Legislatura Provincial, de su competencia y de su rol en cada comisión; y
c) elección de las/los estudiantes que representarán a la institución y posterior acreditación frente a la Legislatura Provincial.
2. Segunda instancia: elaboración de proyectos y acompañamiento del equipo de la Legislatura Provincial y las/os legisladoras/es durante el segundo cuatrimestre:
a) con asistencia del personal de la Legislatura Provincial y legisladoras/es, los estudiantes debaten sobre problemáticas de la Provincia.
En función de la Constitución Provincial y el Reglamento interno de la Legislatura Provincial comienzan a evaluar la factibilidad de sus primeros Proyectos de Ley, Resoluciones o Declaraciones y a fundamentar su propuesta. Visitas de legisladoras/es a las instituciones;
b) los colegios asisten a la Sala de Comisiones de la Legislatura para trabajar en comisión. Construcción de consensos con otros colegios secundarios de la Provincia. Asesoramiento de equipos técnicos. Presencia y aportes de legisladoras/es; y
c) los colegios asisten a la Legislatura para realizar la Labor Parlamentaria y consensuar el Orden del Día. Sesión de "Jóvenes Legislando". Tratamiento de los Proyectos de Ley, Resoluciones o Declaraciones. Presencia y acompañamiento de las/os legisladoras/es.

Artículo 9°. - Las sesiones y sus labores parlamentarias serán establecidas en el marco del Reglamento interno de la Cámara.

Artículo 10. - Las sesiones serán presididas por una/uno (1) legisladora/o provincial, funcionará con el personal legislativo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, quienes asistirán a los participantes en las cuestiones formales del Reglamento Interno de la Cámara y realizarán un registro audiovisual de la sesión, del cual se remitirá copia a los establecimientos educativos participantes y puesto a disposición de los demás legisladoras/es para que tomen conocimiento del mismo.

Para las fechas asignadas por la presidencia de la Legislatura Provincial, para las sesiones, contarán con la disponibilidad del recinto de sesiones.

Las propuestas que resulten aprobadas, ingresarán a la Cámara como asuntos particulares, los que podrán ser impulsados por los diferentes bloques como proyectos oficiales durante el período de sesiones en curso, dejándose constancia del establecimiento educativo que presentó la iniciativa en el marco del Programa creado por la presente ley.

CAPÍTULO V
Asistencia

Artículo 11.- La Secretaría Legislativa y Administrativa de la Legislatura Provincial en colaboración de los equipos directivos de las instituciones y docentes responsables, deben acompañar y asesorar a los estudiantes que participen del Programa respecto a los requerimientos específicos, al Registro de las reuniones de comisión, a la sesión de dicho órgano, a la redacción de los proyectos que se aprueben y a la elevación de dichos instrumentos a la Legislatura Provincial.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación otorgará puntaje a los docentes que ejerzan su tarea educativa acompañando y asesorando a los estudiantes electos.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Finales

Artículo 13.- La autoridad de aplicación podrá dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación difundirá el Programa a través campañas de información y promoción en los medios de comunicación oficial.

Artículo 15.- Se cursará invitación todos los años a los establecimientos educativos de nivel secundario de la Provincia, abriéndose con posterioridad un (1) Registro de aquellos establecimientos que muestren interés en participar.

Artículo 16.- El Poder Legislativo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demande la presente ley.

Artículo 17.- Derógase la Ley provincial 910.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1545 - Exceptuando del pago de cánones por tramitación de permisos de investigación a las Instituciones y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido en la ley P. 1126.

Sanción: 24 de Abril de 2024. Promulgación: 26/04/24. D.P.N: 953/24. Publicación: B.O.P. 29/04/24.

Artículo 1°.- Exceptúese por el término de dos (2) años del pago de cánones por la tramitación de permisos de investigación a las universidades nacionales radicadas en la provincia y las instituciones y organismos públicos perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los alcances de la Ley nacional 25.467, por proyectos realizados sin fines de lucro, enmarcados en los artículos 47 y 76 de la Ley provincial 1126 de Gestión Integral de los Recursos Hídricos.

Artículo 2°.-La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1564 - Declarando el día 26 de septiembre como el “Día del Periodismo Fueguino”.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2297/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1°.- Declárase el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Periodismo Fueguino", en honor y reconocimiento a los periodistas que contribuyen y han contribuido al desarrollo de los medios de

comunicación en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El objeto de esta ley es destacar la importancia del periodismo fueguino en la construcción de la identidad y la historia de la Provincia, así como reconocer la labor de aquellos periodistas que, con su dedicación y esfuerzo, han sido fundamentales en la difusión de la información y la cultura local y a aquellos que actualmente ejercen la actividad en sus diferentes formas comunicativas.

Artículo 3°.- En el marco del "Día del Periodismo Fueguino", se promoverán actividades educativas y culturales que resalten la historia y el rol del periodismo en la Provincia. Estas actividades podrán incluir seminarios, exposiciones, talleres y publicaciones que destaquen la trayectoria de los periodistas fueguinos y planteen las diferentes visiones sobre la nueva era de la comunicación.

Artículo 4°.- Establécese que, los actos y eventos organizados en el marco del "Día del Periodismo Fueguino", deberán promover el respeto a la ética periodística, la libertad de prensa y la memoria de los periodistas que han contribuido al desarrollo de la profesión en la Provincia.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo, quien coordinará con los medios de comunicación locales, las asociaciones de periodistas y las instituciones educativas, la implementación de las actividades mencionadas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6°.- Invítase a los municipios y a la comunidad en general a adherir y participar en las celebraciones y actividades programadas en conmemoración del "Día del Periodismo Fueguino".

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1566 - Instituyese en el ámbito de la provincia el 31 de Agosto como el “Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora”.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2299/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Artículo 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

a) reconocer y celebrar la contribución de los niños, niñas, escritores y escritoras fueguinos a la cultura y la literatura de la Provincia;
b) promover la lectura y la literatura entre las infancias de la Provincia;
c) fomentar la creatividad y la imaginación en las infancias a través de actividades literarias y culturales; y
d) fortalecer la interculturalidad y las artes literarias de la Provincia.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Actividades. La autoridad de aplicación, en coordinación con otros organismos competentes, programas e iniciativas locales vigentes, asociaciones civiles, bibliotecas populares y escolares en conmemoración del "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", debe organizar y promover las siguientes actividades:

a) encuentros de niños, niñas escritores y escritoras fueguinos;
b) talleres de escritura creativa e ilustración para infancias;
c) lecturas públicas de obras de escritores y escritoras fueguinos, con especial énfasis en las producciones de niñas y niños;
d) presentación de libros y autores fueguinos, incluyendo las obras de niñas y niños escritores;
e) actividades lúdicas y culturales relacionadas con la literatura y la lectura; y
f) concursos literarios para niñas y niños.

Artículo 5°.- Difusión. La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión y concientización sobre la importancia de la lectura y la escritura en el desarrollo cognitivo, emocional y social de las infancias.

Artículo 6°.- Publicación Anual. La Editorial de Tierra del Fuego o el organismo que en el futuro la reemplace, debe publicar una vez al año una obra literaria escrita por una niña o un niño de la Provincia. Esta publicación deberá:

a) ser seleccionada mediante un concurso literario abierto a todos los niños y niñas de la Provincia;
b) recibir el apoyo editorial necesario para su publicación;
c) ser distribuida en todas las bibliotecas públicas y escolares de la Provincia;
d) contar con un lanzamiento oficial en el marco de las celebraciones del "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"; y
e) ser promocionada a través de los canales de comunicación del Gobierno provincial para dar visibilidad al talento literario infantil de la región.

Artículo 7°.- Reconocimiento. Establécese un (1) reconocimiento especial a las niñas y niños que participen en la creación de obras literarias.

Artículo 8°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente se asignen a tal efecto en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 9°.- Invitación. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a desarrollar actividades en el marco de esta celebración.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1568 - Incorporación al calendario escolar el 08 de octubre de cada año como el “Día provincial del Estudiante Solidario”.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2301/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1°.- Incorpórase al calendario escolar el 08 de octubre de cada año, como el “Día Provincial del Estudiante Solidario”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo promoverá, a través de la autoridad de aplicación, que el 08 de octubre de cada año todos los establecimiento del nivel secundario de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur realicen charlas, debates o actividades relacionadas a la promoción de la educación en la solidaridad y la participación comunitaria y ciudadana.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.